

MEMORIAL DR. SUAREZ GONZALES RV: SUPLICA, pertenencia 2018-0121-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 5/05/2022 4:50 PM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. SUAREZ GONZALES

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Antony Cruz Useche <antony.cruzuseche@gmail.com>

Enviado: jueves, 5 de mayo de 2022 4:47 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUPLICA, pertenencia 2018-0121-01

Bogotá, 5 de mayo de 2022

Doctor

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Bogotá

Ref.: Pertenencia

De REYNEL TELLEZ y otros

Vs WALSOMS S.A.S. (antes Walson Limitada) e indeterminados

#11001 31 03 020 2018 00121 00

ANTONY CRUZ USECHE, apoderado actor, con domicilio en la calle 62 #9-69 de Bogotá, antony.cruzuseche@gmail.com, formulo **recurso de SUPLICA** en contra del auto la sentencia del 02 de mayo de 2022 que negó la corrección de la sentencia adiada 5 de abril de 2022 dictada por su despacho, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:"

--

Atentamente,

Antony Cruz Useche
Abogado

Bogotá, 5 de mayo de 2022

Doctor
LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR
Bogotá

Ref.: Pertenencia
De REYNEL TELLEZ y otros
Vs WALSOMS S.A.S. (antes Walson Limitada) e indeterminados
#11001 31 03 020 2018 00121 00

ANTONY CRUZ USECHE, apoderado actor, con domicilio en la calle 62 #9-69 de Bogotá, antony.cruzuseche@gmail.com, formulo **recurso de SUPLICA** en contra del auto la sentencia del 02 de mayo de 2022 que negó la corrección de la sentencia adiada 5 de abril de 2022 dictada por su despacho, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

El artículo 31 de la Ley 1579 del año 2012, Estatuto de Registro De Instrumentos Públicos, establece:

“ARTÍCULO 31. REQUISITOS. Para la inscripción de autos de embargo, demandas civiles, prohibiciones, decretos de posesión efectiva, oferta de compra y, en general, de actos que versen sobre inmuebles determinados, la medida judicial o administrativa individualizará los bienes y las personas, citando con claridad y precisión el número de matrícula inmobiliaria o los datos del registro del predio. Al radicar una medida cautelar, el interesado simultáneamente solicitará con destino al juez el certificado sobre la situación jurídica del inmueble.”

A su vez el artículo 16 de la misma norma establece:

ARTÍCULO 16. CALIFICACIÓN. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

PARÁGRAFO 1o. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro.”

2.- En ocasiones anteriores la Oficina de Registro ha devuelto sentencias de pertenencia por falta del número de cédula de ciudadanía del usucapiente como es el caso que se pone de presente en el anexo.

3.- No se discute que el título proveniente de una sentencia de pertenencia se constituye en originario y que en estricto sentido no se trata de una transferencia del derecho de dominio, pero, por analogía, se debe entender

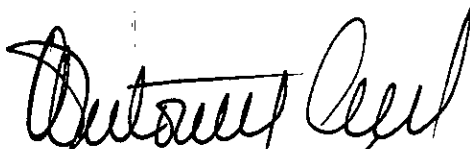
Abogado

que en todos estos documentos que versan sobre inmuebles se debe escribir o anotar el número de cédula porque el artículo 31 ordena **individualizar la persona**, y este cometido no es otro que con su número de cédula de ciudadanía en tanto tenemos entendido y aprendido que existen múltiples personas con el mismo nombre. Mandato que se debe cumplir en la sentencia. No sirve que se diga en el oficio remisorio porque lo que se inscribe es la sentencia y no el oficio.

En consecuencia, sírvase revocar el auto atacado y ordenar la corrección de la sentencia.

Artículos 331, 332 del Código General del Proceso y demás normas expuestas.

Atentamente,

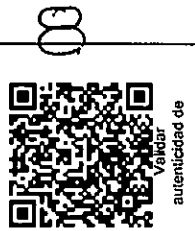


ANTONY CRUZ USECHE

c.c.#19.385.523 Bogotá

t.p.#54.164 CSJ

Trib20cctáPINARIO2018-121-01-26.01/2022



autenticidad de

Página 1

Impresa el 03 de Septiembre de 2021 a las 09:59:52 AM

El documento SENTENCIA No. S/N del 02-06-2021 de JUZGADO 047 CIVIL DEL CIRCUITO Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2021-53952 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50N-236074

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

A LA PRESENTE PROVIDENCIA LE FALTA LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA (ART. 302 Y 305 DEL CGP Y ART. 87 Y SIGUIENTES DEL CPACA)

OTROS.

SE/OR USUARIO FALTA CITAR EL NUMERO DE IDENTIFICACION DEL SE/OR FRANCISCO ADOLFO SANCHEZ PRADA EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA. ART. 31 LEY 1579/2012.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

La guarda de la fe pública

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGA265

El Registrador - Firma

AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

NOTIFICACION PERSONAL

**MEMORIAL DR. ZULUAGA RAMIREZ RV: NULIDAD PROCESAL LEY 1564 DE 2012 -
ARTÍCULO 133 NRAL 4 - RECURSO DE REVISIÓN Nro. 1001220300020190085200**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 04/05/2022 9:01

Para: **GRUPO CIVIL** <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. ZULUAGA RAMIREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ds201007@gmail.com <ds201007@gmail.com>

Enviado: miércoles, 4 de mayo de 2022 8:29 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Antonio Pabón Santander <aps@pabonabogados.com>; Pabon Abogados <pabonabogados@gmail.com>

Asunto: NULIDAD PROCESAL LEY 1564 DE 2012 - ARTÍCULO 133 NRAL 4 - RECURSO DE REVISIÓN Nro. 1001220300020190085200

URGENTE

Bogotá D.C., mayo 4 de 2022

Doctor

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Referencia: **RECURSO DE REVISIÓN Nro. 1001220300020190085200**

Demandante: **CÉSAR WILLIAM GÓMEZ CORREAL Y OTROS**

Demandado: **AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO FALABELLA**

Asunto: **NULIDAD PROCESAL LEY 1564 DE 2012 - ARTÍCULO 133 NRAL 4**

Respetada Magistrado,

CÉSAR WILLIAM GÓMEZ CORREAL y **PATRICIA BRITO CALDERA**, como parte **ACTORA** dentro del proceso de la referencia, **amparados conforme lo dispone el Art. 154 del CGP**, de manera oportuna presentamos solicitud de **NULIDAD PROCESAL** con fundamento en la causal establecida

taxativamente por el legislador en la Ley 1564 de 2012 Art. 133 Nral 4, debido a que el **abogado de pobre DR. ANTONIO PABÓN SANTANDER carece íntegramente de poder para actuar dentro del proceso de la referencia.**

Aunque el amparo de pobreza se otorgó el **12 de diciembre de 2019**, y el poder debió presentarse conforme lo dispone el Art. 74 del CGP, se tiene que el ABOGADO ANTONIO PABÓN SANTANDER IDENTIFICADO CON LA CÉDULA NO. 80.653.653 y TP. 59.343 DEL CSJ, fue designado a fecha **07 de diciembre de 2020**, por lo tanto el ABOGADO debió allegar el poder conforme lo dispone el **DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2022 de JUNIO DE 2020**, que establece que “*El artículo 74 del Código General del Proceso, establece el deber de allegar el poder con presentación personal*” y que “*el Consejo Superior de la Judicatura adoptó las referidas medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que estas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales*”.

Estando en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020, ya para el **07 de diciembre de 2020**, se sabía que el abogado de pobre **ANTONIO PABÓN SANTANDER** debía allegar el poder por medios virtuales, pero en este caso tampoco lo allegó, pues nunca mostró diligencia en allegarlo y tampoco nos orientó para que nosotros lo suscribiéramos y se pudiera remitir al Tribunal por los medios virtuales previstos ante la emergencia por COVID-19.

El Artículo 137 del CGP le impone a Usted la siguiente obligación:

ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.

Corregido por el art. 4, Decreto Nacional 1736 de 2012. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. CUANDO SE ORIGINEN EN LAS CAUSALES 4, 6 Y 7 DEL ARTÍCULO 133 EL AUTO SE LE NOTIFICARÁ AL AFECTADO DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS GENERALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 291 Y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

Pese a estar debidamente informado por nosotros acerca de esta gravísima situación, y a sabiendas que el Art. 137^[1] del CGP le impone al Juez la **OBLIGACIÓN** de ADVERTIR la nulidad, Usted a través de auto de fecha 02 de mayo de 2022 notificado por estado del día 03 de mayo de 2022, decidió pasar por encima de la Ley y resolvió un recurso que interpuso el defensor de oficio a sabiendas que el **DR. ANTONIO PABÓN SANTANDER carece íntegramente de poder para actuar dentro del proceso de la referencia.**

Así dice el auto mencionado:

1.- Se resuelve el recurso de reposición que el defensor de oficio de los demandantes al interior de este litigio contra el proveído de calenda 23 de abril de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad plantada en el presente asunto.”

Adicionalmente, en el mismo Auto su Despacho hace ver una situación no menos grave que evidencia la negligencia del defensor de oficio y que describe su Despacho así:

“2.1.- Debe reiterarse lo que se indicó en el auto atacado y es que no una vez se profirió el auto que dispuso alegar de conclusión, notificado en estado del 26 de enero de 2021, no obra recurso alguno contra esa

decisión.”

Es decir, que además de no haber cumplido con el deber de acreditar su legitimación para actuar en el proceso de la referencia, el abogado de oficio dejó pasar la oportunidad para recurrir el auto notificado en estado del 26 de enero de 2021, a sabiendas que con esa conducta estaba afectando nuestros derechos al debido proceso y acceso real y efectivo a la administración de justicia.

En este orden, señor Magistrado, nos da su Despacho la razón acerca del actuar negligente del defensor de Oficio Dr. Antonio Pabón Santander, cuyas consecuencias negativas NO deben afectar nuestros derechos fundamentales como amparados y parte actora, sino que lo debieron llevar a Usted a DEJAR SIN EFECTOS las decisiones judiciales proferidas con posterioridad al auto de 12 de diciembre de dos mil diecinueve (2019) que concedió el amparo de pobreza, para que el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ rehaga las actuaciones procesales en el marco del recurso de revisión, previo a la designación de un apoderado judicial que asuma la defensa eficiente y diligente de la parte actora, conforme ya lo ha establecido la Corte Constitucional en la **Sentencia T-544/15**, la cual debe aplicarse por analogía a este caso concreto, que en esa oportunidad dijo:

Se vulnera el derecho al debido proceso cuando en ejecución del amparo de pobreza se designan abogados de oficio que no intervienen oportunamente en la defensa técnica que procure la realización de actos de contradicción, solicitud probatoria, alegación e impugnación en el trámite del proceso ejecutivo con título hipotecario, sin justificación alguna.

Es decir que en este caso se configura la causal establecida en la Ley 1564 de 2012 Art. 133 Nral 4, en armonía con el Art. 137 de la misma norma y con la **Sentencia T-544/15**.

PRUEBAS

Pedimos que se tengan como pruebas los siguientes:

1. Copia del auto de fecha 12 de diciembre de 2019, por medio del cual nos fue concedido el amparo de pobreza.

2. Copia del escrito presentado por nosotros ante su Despacho a fecha 28 de abril de 2022, informándole que el DR. ANTONIO PABÓN SANTANDER carece íntegramente de poder para actuar dentro del proceso de la referencia, para demostrar que pese a estar oportunamente advertido de la gravísima situación, su Despacho se omitió del deber de advertir la nulidad y por el contrario, decidió resolver a fecha 02 de mayo de 2022 un recurso que interpuso el abogado de pobre careciendo de poder para actuar dentro del proceso. Con esta prueba también demostramos que nosotros **NO HEMOS SANEADO LA NULIDAD** y que quien erró en su proceder fue su Despacho y el abogado de pobre.

3. Los correos cruzados con el abogado de pobre Dr. Antonio Pabón Santander para demostrar que nosotros acudimos ante el Dr. ANTONIO PABÓN SANTANDER y le hicimos ver estas situaciones irregulares, pero sus respuestas –a nuestro pensar indebidas- fueron entre otras las siguientes:

“Yo quisiera sugerirle, para su tranquilidad, que indague con quien lo asesora en los temas procesales si puede ser su apoderado. Eso le daría a Usted muchas más tranquilidad en el manejo del proceso”.

Le manifestamos lo siguiente al Dr. Pabón: *“Nosotros nunca hemos firmado un poder con Usted. Es obligatorio que se suscriba el correspondiente PODER que establece el Art. 74 del CGP, siendo Usted*

abogado de pobre designado por el propio Tribunal? Y la respuesta del abogado de pobre fue la siguiente: “No señor, por esa razón no hay necesidad.”

Es decir, que quedó plenamente demostrado que nosotros NUNCA le otorgamos poder al abogado y que éste tampoco acreditó ante el Tribunal estar debidamente legitimado para actuar dentro del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (DUDH): ART. 1, 2,7, 8, 10
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA – ART. 2, 4, 13, 29, 85, 229
- Ley 1564 de 2012: Art. 133 Nral 4:

Artículo 133. Causales de nulidad. Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

En armonía con lo anterior, el Art. 137^[2] del CGP le impone al Juez la **OBLIGACIÓN** de ADVERTIR la nulidad y con taxatividad ordena que “Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos [291](#) y [292](#)”.

- El Art. 156 del CGP reza:

AMPARO DE POBREZA: ARTÍCULO 156. FACULTADES Y RESPONSABILIDAD DEL APODERADO.

El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad a representación del amparado.

El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes.

Y el Art. 74 de la misma norma procesal establece lo siguiente:

ARTÍCULO 74. PODERES.

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

- **DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2022 de JUNIO DE 2020**

- Art. 2 de la LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA "**El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública**"

- Sentencia T-544/15:

4. La vulneración del debido proceso por ausencia de defensa técnica.

4.1.1. De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política ^[3], el derecho al debido proceso tiene la finalidad de resguardar garantías básicas o esenciales de cualquier tipo de proceso, con el fin de "proteger a los ciudadanos contra los abusos o desviaciones de poder por parte de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales sino de las decisiones que se adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos" ^[4]. Algunos elementos consustanciales del debido proceso son: el derecho al juez natural, a presentar y controvertir pruebas, el derecho a la segunda instancia, al principio de legalidad, el derecho de defensa material y técnica; la publicidad de los procesos y las decisiones judiciales, la prohibición de jueces sin rostro o secretos ^[5].

4.1.2. El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga." ^[6]

4.1.3. De esta manera, es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza. No obstante, como el derecho a la defensa técnica suele realizarse a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicado con tácticas diversas. Por esta razón, la Corte ha adoptado criterios estrictos para que la actuación desplegada por el abogado, sea constitutiva de la vulneración de los derechos fundamentales, específicamente en materia penal, así:

"(1) que efectivamente existieron fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, pueden ser amparadas bajo el amplio margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia

de defensa adecuada; (2) que las mencionadas deficiencias no le son imputables al procesado; (3) que la falta de defensa material o técnica tuvo o puede tener un efecto definitivo y evidente sobre la decisión judicial de manera tal que pueda afirmarse que esta incurre en uno de los cuatro defectos anotados - sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental-; (4) que, como consecuencia de todo lo anterior, aparezca una vulneración palmaria de los derechos fundamentales del procesado. En otras palabras, si las deficiencias en la defensa del implicado no tienen un efecto definitivo y notorio sobre la decisión judicial o si no apareja una afectación ulterior de sus restantes derechos fundamentales, no podría proceder la acción de tutela contra las decisiones judiciales del caso”. [7]

4.1.4. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.” [8]

PETICIONES

1. Que en aplicación del Art. 29 de la C.P, del Art. 14 de la Ley 1564 de 2012 y del Art. 133 Nral 1 de la Ley 1564 de 2012, se decrete la nulidad de todas las decisiones judiciales proferidas con posterioridad al auto de **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2019** que concedió el amparo de pobreza, para que la SALA CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ rehaga las actuaciones procesales en el marco del RECURSO DE REVISIÓN, previo a la designación de un apoderado judicial que asuma la defensa eficiente y diligente de los amparados CÉSAR WILLIAM GÓMEZ CORREAL y PATRICIA BRITO CALDERA, pues en todo caso el amparado de pobre tiene derechos fundamentales que NO pueden ser desconocidos ni por los Tribunales ni por el abogado de pobre designado. En caso contrario, exponga las razones de hecho y de Derecho que le asiste para la negativa.

2. Que se decrete la ilegalidad de los todos autos por medio de los cuales el Tribunal resolvió los recursos y nulidades interpuestos por el abogado de pobre **DR. ANTONIO PABÓN SANTANDER**, pues lo resolvieron a sabiendas que el abogado carece íntegramente de poder para actuar dentro del proceso de la referencia.

En esta oportunidad, como parte actora y amparados de pobre, nos vemos obligados a presentar la nulidad nosotros mismos ya que no contamos defensa técnica, por lo tanto, esperamos de su Despacho una actuación acorde con el deber de todo servidor público de cumplir y hacer cumplir la Ley [9]. Su Despacho está en la obligación de aplicar los remedios procesales pertinentes, a fin de garantizarnos el debido proceso.

Respetuosamente,

CÉSAR WILLIAM GÓMEZ CORREAL

C.C. 2'986.174 de Cagua - Cund.

Cel. 322 432 7035

[Email. ds201007@gmail.com](mailto:ds201007@gmail.com)

Facebook: NO MÁS VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Twitter: MuyFacil - [@MuyFacil_org](https://twitter.com/MuyFacil_org)

PATRICIA BRITO CALDERA

C.C. 49'743.653 de Valledupar - Cesar

Cel: 322 278 4634

Con copia a: **DR. ANTONIO PABÓN SANTANDER**

SE ADJUNTA DOCUMENTO COMPLETO CON PRUEBAS EN FORMATO PDF

[1] ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

[2] ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

[3] El artículo 29 de la Carta establece: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

[4] Sentencia T-751A de 1999.

[5] Finalidad resguardada por instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 25) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14). Así como, por la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que considera que el derecho a la protección judicial, salvaguarda al ciudadano frente al ejercicio arbitrario del poder público, este “*es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos*”

[6] Sentencia C-025 de 2009.

[7] Sentencia T-654 de 1998, posición reiterada en las sentencias: T-776 de 1998, T-957 de 2006, T-737 de 2007

[8] Bernal Pulido, Carlos. EL DERECHO DE LOS DERECHOS. Escrito sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Universidad Externado de Colombia, primera edición 2005. (págs. 333-377).

[9] LEY 1952 DE 2019 Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario-Rige a partir del 29 de marzo de 2022 . (antes Artículo 34. LEY 734 DE 2002)

Bogotá D.C., mayo 4 de 2022

URGENTE

Doctor
CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Referencia: **RECURSO DE REVISIÓN Nro. 1001220300020190085200**
Demandante: **CÉSAR WILLIAM GÓMEZ CORREAL Y OTROS**
Demandado: **AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO FALABELLA**
Asunto: **NULIDAD PROCESAL LEY 1564 DE 2012 - ARTÍCULO 133 NRAL 4**

Respetada Magistrado,

CÉSAR WILLIAM GÓMEZ CORREAL y **PATRICIA BRITO CALDERA**, como parte **ACTORA** dentro del proceso de la referencia, **amparados conforme lo dispone el Art. 154 del CGP**, de manera oportuna presentamos solicitud de **NULIDAD PROCESAL** con fundamento en la causal establecida taxativamente por el legislador en la Ley 1564 de 2012 Art. 133 Nral 4, debido a que el **abogado de pobre DR. ANTONIO PABÓN SANTANDER carece íntegramente de poder para actuar dentro del proceso de la referencia.**

Aunque el amparo de pobreza se otorgó el **12 de diciembre de 2019**, y el poder debió presentarse conforme lo dispone el Art. 74 del CGP, se tiene que el ABOGADO ANTONIO PABÓN SANTANDER IDENTIFICADO CON LA CÉDULA NO. 80.653.653 y TP. 59.343 DEL CSJ, fue designado a fecha **07 de diciembre de 2020**, por lo tanto el ABOGADO debió allegar el poder conforme lo dispone el **DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2022 de JUNIO DE 2020**, que establece que "El artículo 74 del Código General del Proceso, establece el deber de allegar el poder con presentación personal" y que "el Consejo Superior de la Judicatura adoptó las referidas medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que estas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca **reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales**, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales".

Estando en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020, ya para el **07 de diciembre de 2020**, se sabía que el abogado de pobre **ANTONIO PABÓN SANTANDER** debía allegar el poder por medios virtuales, pero en este caso tampoco lo allegó, pues nunca mostró diligencia en allegarlo y tampoco nos orientó para que nosotros lo suscribiéramos y se pudiera remitir al Tribunal por los medios virtuales previstos ante la emergencia por COVID-19.

El Artículo 137 del CGP le impone a Usted la siguiente obligación:

ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.

Corregido por el art. 4, Decreto Nacional 1736 de 2012. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. CUANDO SE ORIGINEN EN LAS CAUSALES 4, 6 Y 7 DEL ARTÍCULO 133 EL AUTO SE LE NOTIFICARÁ AL AFECTADO DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS GENERALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 291 Y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

Pese a estar debidamente informado por nosotros acerca de esta gravísima situación, y a sabiendas que el Art. 137¹ del CGP le impone al Juez la **OBLIGACIÓN** de ADVERTIR la nulidad, Usted a través de auto de fecha 02 de mayo de 2022 notificado por estado del día 03 de mayo de 2022, decidió pasar por encima de la Ley y resolvió un recurso que interpuso el defensor de oficio a sabiendas que el **DR. ANTONIO PABÓN SANTANDER carece íntegramente de poder para actuar dentro del proceso de la referencia.**

¹ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

Así dice el auto mencionado:

1.- Se resuelve el recurso de reposición que el **defensor de oficio de los demandantes al interior de este litigio** contra el proveído de calenda 23 de abril de 2021, mediante el cual se negó la **solicitud de nulidad plantada en el presente asunto.**”

Adicionalmente, en el mismo Auto su Despacho hace ver una situación no menos grave que evidencia la negligencia del defensor de oficio y que describe su Despacho así:

“2.1.- Debe reiterarse lo que se indicó en el auto atacado y es que no una vez se profirió el auto que dispuso alegar de conclusión, notificado en estado del 26 de enero de 2021, **no obra recurso alguno contra esa decisión.**”

Es decir, que además de no haber cumplido con el deber de acreditar su legitimación para actuar en el proceso de la referencia, el abogado de oficio dejó pasar la oportunidad para recurrir el auto notificado en estado del 26 de enero de 2021, a sabiendas que con esa conducta estaba afectando nuestros derechos al debido proceso y acceso real y efectivo a la administración de justicia.

En este orden, señor Magistrado, nos da su Despacho la razón acerca del actuar negligente del defensor de Oficio Dr. Antonio Pabón Santander, cuyas consecuencias negativas NO deben afectar nuestros derechos fundamentales como amparados y parte actora, sino que lo debieron llevar a Usted a DEJAR SIN EFECTOS las decisiones judiciales proferidas con posterioridad al auto de 12 de diciembre de dos mil diecinueve (2019) que concedió el amparo de pobreza, para que el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ rehaga las actuaciones procesales en el marco del recurso de revisión, previo a la designación de un apoderado judicial que asuma la defensa eficiente y diligente de la parte actora, conforme ya lo ha establecido la Corte Constitucional en la **Sentencia T-544/15**, la cual debe aplicarse por analogía a este caso concreto, que en esa oportunidad dijo:

Se vulnera el derecho al debido proceso cuando en ejecución del amparo de pobreza se designan abogados de oficio que no intervienen oportunamente en la defensa técnica que procure la realización de actos de contradicción, solicitud probatoria, alegación e impugnación en el trámite del proceso ejecutivo con título hipotecario, sin justificación alguna.

Es decir que en este caso se configura la causal establecida en la Ley 1564 de 2012 Art. 133 Nral 4, en armonía con el Art. 137 de la misma norma y con la **Sentencia T-544/15**.

PRUEBAS

Pedimos que se tengan como pruebas los siguientes:

1. **Copia del auto de fecha 12 de diciembre de 2019, por medio del cual nos fue concedido el amparo de pobreza.**
2. Copia del escrito presentado por nosotros ante su Despacho a fecha 28 de abril de 2022, informándole que el DR. ANTONIO PABÓN SANTANDER carece íntegramente de poder para actuar dentro del proceso de la referencia, para demostrar que pese a estar oportunamente advertido de la gravísima situación, su Despacho se omitió del deber de advertir la nulidad y por el contrario, decidió resolver a fecha 02 de mayo de 2022 un recurso que interpuso el abogado de pobre careciendo de poder para actuar dentro del proceso. Con esta prueba también demostramos que nosotros **NO HEMOS SANEADO LA NULIDAD** y que quien erró en su proceder fue su Despacho y el abogado de pobre.
3. Los correos cruzados con el abogado de pobre Dr. Antonio Pabón Santander para demostrar que nosotros acudimos ante el Dr. ANTONIO PABÓN SANTANDER y le hicimos ver estas situaciones irregulares, pero sus respuestas –a nuestro pensar indebidas- fueron entre otras las siguientes:

“Yo quisiera sugerirle, para su tranquilidad, que indague con quien lo asesora en los temas procesales si puede ser su apoderado. Eso le daría a Usted muchas más tranquilidad en el manejo del proceso”.

Le manifestamos lo siguiente al Dr. Pabón: *“Nosotros nunca hemos firmado un poder con Usted. Es obligatorio que se suscriba el correspondiente PODER que establece el Art. 74 del CGP, siendo Usted*

abogado de pobre designado por el propio Tribunal? Y la respuesta del abogado de pobre fue la siguiente: “No señor, por esa razón no hay necesidad.”

Es decir, que quedó plenamente demostrado que nosotros NUNCA le otorgamos poder al abogado y que éste tampoco acreditó ante el Tribunal estar debidamente legitimado para actuar dentro del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (DUDH): ART. 1, 2,7, 8, 10
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA – ART. 2, 4, 13, 29, 85, 229
- Ley 1564 de 2012: Art. 133 Nral 4:

Artículo 133. Causales de nulidad. Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

En armonía con lo anterior, el Art. 137² del CGP le impone al Juez la **OBLIGACIÓN** de ADVERTIR la nulidad y con taxatividad ordena que “*Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292*”.

- El Art. 156 del CGP reza:

AMPARO DE POBREZA: ARTÍCULO 156. FACULTADES Y RESPONSABILIDAD DEL APODERADO.

*El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y **las que el amparado le confiera**, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad a representación del amparado.*

El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes.

Y el Art. 74 de la misma norma procesal establece lo siguiente:

ARTÍCULO 74. PODERES.

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

² ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

- **DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2022 de JUNIO DE 2020**

- Art. 2 de la LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA "***El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública***"

- Sentencia T-544/15:

4. La vulneración del debido proceso por ausencia de defensa técnica.

4.1.1. De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política³, el derecho al debido proceso tiene la finalidad de resguardar garantías básicas o esenciales de cualquier tipo de proceso, con el fin de "proteger a los ciudadanos contra los abusos o desviaciones de poder por parte de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales sino de las decisiones que se adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos"⁴. Algunos elementos consustanciales del debido proceso son: el derecho al juez natural, a presentar y controvertir pruebas, el derecho a la segunda instancia, al principio de legalidad, el derecho de defensa material y técnica; la publicidad de los procesos y las decisiones judiciales, la prohibición de jueces sin rostro o secretos⁵.

4.1.2. El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga."⁶

4.1.3. De esta manera, es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza. No obstante, como el derecho a la defensa técnica suele realizarse a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicado con tácticas diversas. Por esta razón, la Corte ha adoptado criterios estrictos para que la actuación desplegada por el abogado, sea constitutiva de la vulneración de los derechos fundamentales, específicamente en materia penal, así:

"(1) que efectivamente existieron fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, pueden ser amparadas bajo el amplio margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada; (2) que las mencionadas deficiencias no le son imputables al procesado; (3) que la falta de defensa material o técnica tuvo o puede tener un efecto definitivo y evidente sobre la decisión judicial de manera tal que pueda afirmarse que esta incurre en uno de los cuatro defectos anotados - sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental-; (4) que, como consecuencia de todo lo anterior, aparezca una vulneración palmaria de los derechos fundamentales del procesado. En otras palabras, si las

³ El artículo 29 de la Carta establece: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

⁴ Sentencia T-751A de 1999.

⁵ Finalidad resguardada por instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 25) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14). Así como, por la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que considera que el derecho a la protección judicial, salvaguarda al ciudadano frente al ejercicio arbitrario del poder público, este "*es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos*"

⁶ Sentencia C-025 de 2009.

deficiencias en la defensa del implicado no tienen un efecto definitivo y notorio sobre la decisión judicial o si no aparece una afectación ulterior de sus restantes derechos fundamentales, no podría proceder la acción de tutela contra las decisiones judiciales del caso”⁷

4.1.4. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”⁸

PETICIONES

1. Que en aplicación del Art. 29 de la C.P, del Art. 14 de la Ley 1564 de 2012 y del Art. 133 Nral 1 de la Ley 1564 de 2012, se decrete la nulidad de todas las decisiones judiciales proferidas con posterioridad al auto de **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2019** que concedió el amparo de pobreza, para que la SALA CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ rehaga las actuaciones procesales en el marco del RECURSO DE REVISIÓN, previo a la designación de un apoderado judicial que asuma la defensa eficiente y diligente de los amparados CÉSAR WILLIAM GÓMEZ CORREAL y PATRICIA BRITO CALDERA, pues en todo caso el amparado de pobre tiene derechos fundamentales que NO pueden ser desconocidos ni por los Tribunales ni por el abogado de pobre designado. En caso contrario, exponga las razones de hecho y de Derecho que le asiste para la negativa.
2. Que se decrete la ilegalidad de los todos autos por medio de los cuales el Tribunal resolvió los recursos y nulidades interpuestos por el abogado de pobre **DR. ANTONIO PABÓN SANTANDER**, pues lo resolvieron a sabiendas que el abogado carece íntegramente de poder para actuar dentro del proceso de la referencia.

En esta oportunidad, como parte actora y amparados de pobre, nos vemos obligados a presentar la nulidad nosotros mismos ya que no contamos defensa técnica, por lo tanto, esperamos de su Despacho una actuación acorde con el deber de todo servidor público de cumplir y hacer cumplir la Ley⁹. Su Despacho está en la obligación de aplicar los remedios procesales pertinentes, a fin de garantizarnos el debido proceso.

Respetuosamente,



CÉSAR WILLIAM GÓMEZ CORREAL

C.C. 2'986.174 de Cogua - Cund.

Cel. 322 432 7035

[Email. ds201007@gmail.com](mailto:ds201007@gmail.com)

Facebook: NO MÁS VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Twitter: MuyFacil - [@MuyFacil_org](https://twitter.com/MuyFacil_org)



PATRICIA BRITO CALDERA

C.C. 49'743.653 de Valledupar - Cesar

Cel: 322 278 4634

Con copia a: **DR. ANTONIO PABÓN SANTANDER**

⁷ Sentencia T-654 de 1998, posición reiterada en las sentencias: T-776 de 1998, T-957 de 2006, T-737 de 2007

⁸ Bernal Pulido, Carlos. EL DERECHO DE LOS DERECHOS. Escrito sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Universidad Externado de Colombia, primera edición 2005. (págs. 333-377).

⁹ LEY 1952 DE 2019 Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario-Rige a partir del 29 de marzo de 2022 . (antes Artículo 34. LEY 734 DE 2002)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).


En atención al memorial visto a folio 80 y en atención a lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso según el cual *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos (...)"*, se reconoce amparo de pobreza en favor del extremo actor en los términos y para los efectos señalados en el artículo 154 del Estatuto Procesal.

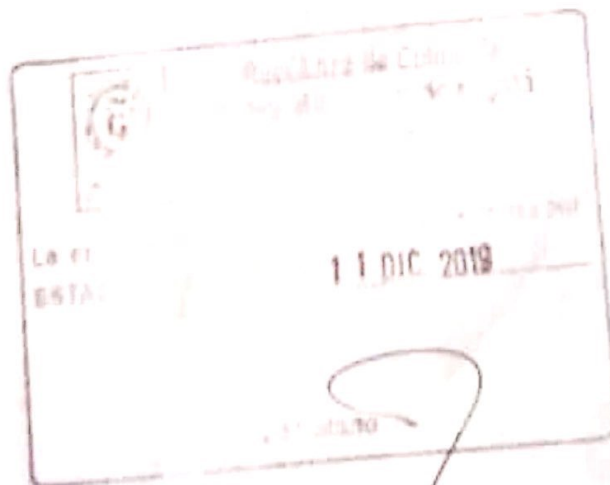
Designese como defensor al abogado Álvaro Adolfo Castillo Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.118.240 y la Tarjeta Profesional No. 9.258, cuyo domicilio profesional corresponde a la Avenida Jiménez No. 8 A- 44, oficina 316 A.

En atención al memorial visto a folio 64, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso se acepta la renuncia al poder presentada por la Doctora Mónica Brito Caldera, en su calidad de apoderada del extremo demandante.

Por Secretaría remítase a la activa telegrama comunicando la aceptación de su renuncia al mandato.

Notifíquese y cúmplase,


JULIÁN SOSA ROMERO
MAGISTRADO
00201900852
R.I. 14659





Cesar Gomez <ds201007@gmail.com>

URGENTE - RECURSO DE REVISIÓN NRO. 11001220300020190085200

7 mensajes

ds201007@gmail.com <ds201007@gmail.com>

27 de abril de 2022, 10:27

Para: Antonio Pabón Santander <aps@pabonabogados.com>, Pabon Abogados <pabonabogados@gmail.com>

Doctor Antonio,

Ref: RECURSO DE REVISIÓN NRO. 11001220300020190085200

Cordial saludo.

Nosotros NO somos abogados y sin lugar a dudas necesitamos de uno que esté atento a la efectividad y garantía de nuestros derechos dentro del proceso de la referencia.

No obstante, para tratar de entender la situación que se está presentando, nos dimos a la tarea de leer parte de la Ley 1564 de 2012 y nos encontramos con esta situación:

Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia.

*En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados **DEBERÁN DICTAR LOS AUTOS EN EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.*

En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella.

No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva.

En este caso concreto el Despacho del Dr. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ, ya sobrepasó esos términos legales para resolver el recurso y al día de hoy NO ha sido resuelto.

Le solicitamos comedidamente que de la manera más inmediata haga ver esta situación presuntamente irregular y que haga todo lo posible porque se nos garantice el derecho al debido proceso y el **derecho a PROBAR la configuración de la causal de revisión invocada por la Dra. MÓNICA BRITO CALDERA en el escrito de subsanación de la demanda**. En caso contrario, exponga las razones de hecho y de Derecho que le asiste para la negativa.

El otro Artículo que nos encontramos, y a nuestro entender, quizá más importante **en este momento** que el Art. 120, es este:

Artículo 121. Duración del proceso.

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual,

al día siguiente, deberá informarlo a la sala administrativa del consejo superior de la judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la sala administrativa del consejo superior de la judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La sala administrativa del consejo superior de la judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio consejo superior de la judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

Parágrafo.

Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

La consulta del proceso de fecha **21 de abril de 2021** (la cual adjuntamos) demuestra que el Despacho del Dr. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ tiene a su cargo el proceso desde hace más de doce meses.

Le solicitamos comedidamente que se sirva ejercer a nuestro favor el derecho de presentar el escrito mediante el cual se le solicite al Magistrado **decretar la pérdida de competencia**, haciendo ver que además el Magistrado demoró cuenta con un recurso al Despacho desde hace casi un año, el cual debió ser resuelto en 10 días, conforme lo establece taxativamente la Ley. En caso contrario, exponga las razones de hecho y de Derecho que le asiste para la negativa.

Quedamos muy atentos

Cordialmente,

CÉSAR GÓMEZ/ PATRICIA BRITO

2 adjuntos

 **20210421__Consulta de Procesos__ Página Principal.pdf**
175K

 **202200427__Consulta de Procesos__ Página Principal.pdf**
454K

Antonio Pabon <aps@pabonabogados.com>
Para: ds201007 <ds201007@gmail.com>
Cc: Pabon Abogados <pabonabogados@gmail.com>

27 de abril de 2022, 12:28

Apreciado Señor

Permítame insistir en que es normal que los trámites judiciales excedan los plazos previstos en la ley.

No encuentro en eso ninguna irregularidad como Usted lo considera y quisiera reiterarle que no está dentro de mi ejercicio profesional generar malestar ni iniciar controversias contra los jueces y magistrados.

Yo quisiera sugerirle, para su tranquilidad, que indague con quien lo asesora en los temas procesales si puede ser su apoderado. Eso le daría a Usted muchas más tranquilidad en el manejo del proceso.

Muchas gracias.

Antonio Pabón

---- Activado mié, 27 abr 2022 10:27:24 -0500 <ds201007@gmail.com> escribió ----
[El texto citado está oculto]

ds201007@gmail.com <ds201007@gmail.com>
Para: Antonio Pabon <aps@pabonabogados.com>
Cc: Pabon Abogados <pabonabogados@gmail.com>

27 de abril de 2022, 13:34

Dr. Antonio

Una pregunta más:

Nosotros nunca hemos firmado un poder con Usted. Es obligatorio que se suscriba el correspondiente PODER que establece el Art. 74 del CGP, siendo Usted **abogado de pobre designado por el propio Tribunal?**

Atten.

César Gómez
[El texto citado está oculto]

Antonio Pabon <aps@pabonabogados.com>
Para: ds201007 <ds201007@gmail.com>
Cc: Pabon Abogados <pabonabogados@gmail.com>

27 de abril de 2022, 13:39

No señor, por esa razón no hay necesidad.

---- Activado mié, 27 abr 2022 13:34:27 -0500 <ds201007@gmail.com> escribió ----
[El texto citado está oculto]

ds201007@gmail.com <ds201007@gmail.com>
Para: Antonio Pabon <aps@pabonabogados.com>

27 de abril de 2022, 13:57

Pero Doctor Antonio.

Nuestro interés personal no es generar conflictos, pero también hay que hacerle saber que nosotros no estamos pensando en si a los Jueces y/o Magistrados no les gusta que hagamos valer nuestros derechos por las vías legales, sino que pretendemos que se garantice la efectividad de nuestros derechos humanos y procesales.

También preguntamos: ¿Entonces qué puede hacer Usted para garantizarnos a nosotros sus representados un recurso judicial conforme lo establece el Art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Art. 29 de la C.P., el Art. 4 de la Ley 270 de 1996, y el Art. 29 de la C.P y el Art. 14 de la Ley 1564 de 2012, pues no es lógico ni natural que un recurso de revisión como el nuestro se nos niegue el **derecho a probar la causal que se invocó** y tampoco es lógico ni natural que un Magistrado tarde tanto en resolver un recurso, no se trata de días sino de meses transcurridos y si Usted no le hace ver al Magistrado esa situación, podrían pasar años.

Otra pregunta: ¿En qué parte de la Ley y/o de la jurisprudencia podemos corroborar que cuando se designa un abogado de pobre no es necesario firmar el poder que según el Art. 74 del CGP es obligatorio, si la Ley no lo dice? Esto lo preguntamos porque observamos que Usted está transigiendo en representación nuestra y no le hemos otorgado poder para transigir y sabemos que el poder tiene una facultades especiales.

En cuanto a su sugerencia de que *"Yo quisiera sugerirle, para su tranquilidad, que indague con quien lo asesora en los temas procesales si puede ser su apoderado. Eso le daría a Usted muchas más tranquilidad en el manejo del proceso"*, NO la compartimos, porque precisamente por eso presentamos el amparo de pobreza y sabemos que NO le estamos pidiendo nada que no esté en la C.P. los tratados internacionales y la Ley.

Agradecemos su comprensión.

César Gómez / Patricia Britto

[El texto citado está oculto]

Antonio Pabon <aps@pabonabogados.com>
Para: ds201007 <ds201007@gmail.com>

27 de abril de 2022, 14:45

Apreciado señor,

Como se lo he manifestado en correos anteriores, las probabilidades de éxito del recurso son muy bajas, pues es muy poco probable que el Tribunal revoque su decisión. Mi deber profesional es hacerle ver que esa posibilidad de éxito es baja.

Pero ello, desde ningún punto de vista, significa que se le estén desconociendo o vulnerando los derechos humanos y menos en un tema de carácter contractual como el que es objeto de este proceso.

Por otro lado, no entiendo a qué se refiere con el hecho de que estoy transigiendo en representación de ustedes pues no he celebrado ningún acuerdo transaccional con ninguna parte o con ningún sujeto.

Finalmente, es importante recordar que la tarea de un abogado en un proceso judicial no es garantizar un fallo favorable, como se desprende de su correo, pues la decisión final solo depende del Juez y mal haría yo en asegurar que el proceso va a tener éxito.

No se puede perder de vista que cuando un juez decide desfavorablemente, no se trata de una violación de los derechos humanos ni de la constitución, sino que la parte vencida, en criterio del Juez, que es quien define, simplemente no tenía la razón.

Atentamente,

Antonio Pabón Santander

---- Activado mié, 27 abr 2022 13:57:46 -0500 <ds201007@gmail.com> escribió ----

[El texto citado está oculto]

ds201007@gmail.com <ds201007@gmail.com>
Para: Antonio Pabon <aps@pabonabogados.com>

27 de abril de 2022, 14:50

Doctor Antonio: nos puede absolver las preguntas que le hicimos de manera específica?

En ninguna parte le estamos solicitando que nos garantice el éxito del proceso, nos entendió mal.

Nosotros necesitamos esa decisión sea positiva o negativa, es nuestro derecho como ciudadanos y nos asiste el derecho a que Usted como abogado de pobre nos absuelva nuestras dudas.

Las preguntas las repetimos aquí:

Nuestro interés personal no es generar conflictos, pero también hay que hacerle saber que nosotros no estamos pensando en si a los Jueces y/o Magistrados no les gusta que hagamos valer nuestros derechos por las vías legales, sino que pretendemos que se garantice la efectividad de nuestros derechos humanos y procesales.

También preguntamos: ¿Entonces qué puede hacer Usted para garantizarnos a nosotros sus representados un recurso judicial conforme lo establece el Art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Art. 29 de la C.P., el Art. 4 de la Ley 270 de 1996, y el Art. 29 de la C.P y el Art. 14 de la Ley 1564 de 2012, pues no es lógico ni natural que un recurso de revisión como el nuestro se nos niegue el **derecho a probar la causal que se invocó** y tampoco es lógico ni natural que un Magistrado tarde tanto en resolver un recurso, no se trata de días sino de meses transcurridos y si Usted no le hace ver al Magistrado esa situación, podrían pasar años.

Otra pregunta: ¿En qué parte de la Ley y/o de la jurisprudencia podemos corroborar que cuando se designa un abogado de pobre no es necesario firmar el poder que según el Art. 74 del CGP es obligatorio, si la Ley no lo dice? Esto lo preguntamos porque observamos que Usted está transigiendo en representación nuestra y no le hemos otorgado poder para transigir y sabemos que el poder tiene una facultades especiales.

En cuanto a su sugerencia de que *"Yo quisiera sugerirle, para su tranquilidad, que indague con quien lo asesora en los temas procesales si puede ser su apoderado. Eso le daría a Usted muchas más tranquilidad en el manejo del proceso"*, NO la compartimos, porque precisamente por eso presentamos el amparo de pobreza y sabemos que NO le estamos pidiendo nada que no esté en la C.P. los tratados internacionales y la Ley.

Agradecemos su comprensión.

César Gómez / Patricia Britto

[El texto citado está oculto]



Cesar Gomez <ds201007@gmail.com>

RECURSO DE REVISIÓN Nro. 1001220300020190085200 - PERDIDA DE COMPETENCIA ART. 121 DEL CGP

1 mensaje

ds201007@gmail.com <ds201007@gmail.com>

28 de abril de 2022, 10:18

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Antonio Pabón Santander <aps@pabonabogados.com>, Pabon Abogados <pabonabogados@gmail.com>

URGENTE

Bogotá D.C., abril 28 de 2022

Doctor

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Referencia: **RECURSO DE REVISIÓN Nro. 1001220300020190085200**
Demandante: **CÉSAR WILLIAM GÓMEZ CORREAL Y OTROS**
Demandado: **AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO FALABELLA**
Asunto: **PÉRDIDA DE COMPETENCIA ART. 121 DEL CGP**

Respetada Magistrado,

De manera oportuna solicitamos que sujete el trámite del proceso de la referencia a las reglas que sobre la respectiva materia haya trazado el legislador.

Esta solicitud la presentamos como parte **ACTORA** dentro del proceso de la referencia, en razón a que el Dr. ANTONIO PABÓN SANTANDER se niega a radicarla en representación nuestra, perdiendo de vista que de acuerdo con el Art. 2 de la LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA "**El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública**" y que el Art. 4 de la misma norma establece que "**La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria**".

NO es nuestro interés generar malestar en los despachos judiciales ni con el abogado de pobre, simplemente estamos exigiendo la garantía de nuestros derechos fundamentales, razón por la cual nos vemos en la obligación de presentar esta solicitud de manera directa, debido a que el Dr. Antonio Pabón Santander se negó a presentarla pretextando que "*no está dentro de mi ejercicio profesional generar malestar ni iniciar controversias contra los jueces y magistrados*".

Por lo tanto, procedemos a solicitarle, con todo comedimiento, dar aplicación inmediata a lo previsto en el **artículo 121 del Código General del Proceso**, toda vez que ya venció el término de su Despacho para continuar conociendo del asunto.

PRIMERO. - El Artículo 120 y 121 CGP, consagran:

ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. *En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados **DEBERÁN DICTAR LOS AUTOS EN EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.*

En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella.

No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva.

ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO.

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

Téngase en cuenta que la consecuencia de la pérdida de competencia es que sea "nula de pleno derecho" toda actuación de ese juez o magistrado con posterioridad a la pérdida de competencia.

Segundo. - DE LA FALTA DE PODER PARA QUE EL DR. ANTONIO PABÓN ACTUARA DENTRO DEL PROCESO: El Art. 156 del CGP reza:

AMPARO DE POBREZA: ARTÍCULO 156. FACULTADES Y RESPONSABILIDAD DEL APODERADO.

*El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y **las que el amparado le confiera**, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad a representación del amparado.*

El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes.

Y el Art. 74 de la misma norma procesal establece lo siguiente:

ARTÍCULO 74. PODERES.

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

En armonía con lo anterior, el Art. 137^[1] del CGP le impone al Juez la OBLIGACIÓN de ADVERTIR la nulidad y con taxatividad ordena que "Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292".

El Nral 4 del Art. 133 del CGP Nral 5 dispone lo siguiente:

Artículo 133. Causales de nulidad. Artículo 133. Causales de nulidad.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Por su parte, la CORTE CONSITUCIONAL, en Sentencia T-544/15 precisó:

“Se vulnera el derecho al debido proceso cuando en ejecución del amparo de pobreza se designan abogados de oficio que no intervienen oportunamente en la defensa técnica que procure la realización de actos de contradicción, solicitud probatoria, alegación e impugnación en el trámite del proceso ejecutivo con título hipotecario, sin justificación alguna”.

La postura de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, que fue fundamento para conceder a una ciudadana el amparo de los **derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia**, y se ordenó **dejar sin efectos las decisiones judiciales proferidas con posterioridad al auto de que concedió el amparo de pobreza**, es una sentencia que se debe aplicar por analogía a nuestro caso, ya que estamos en una situación igual a la descrita por la Corte, que es el alto tribunal de justicia en el país, encargado de **velar por el respeto y el cumplimiento de la Constitución Política, como la norma más importante del país** ^[2].

Nosotros acudimos ante el Dr. ANTONIO PABÓN SANTANDER y le hicimos ver estas situaciones, pero sus respuestas –a nuestro pensar indebidas- fueron entre otras las siguientes:

“Yo quisiera sugerirle, para su tranquilidad, que indague con quien lo asesora en los temas procesales si puede ser su apoderado. Eso le daría a Usted muchas más tranquilidad en el manejo del proceso”.

Le manifestamos lo siguiente al Dr. Pabón: *“Nosotros nunca hemos firmado un poder con Usted. Es obligatorio que se suscriba el correspondiente PODER que establece el Art. 74 del CGP, siendo Usted abogado de pobre designado por el propio Tribunal? Y la respuesta del abogado de pobre fue la siguiente: “No señor, por esa razón no hay necesidad.”* Pero tal respuesta del abogado de pobre, va en contravía de lo establecido en el Art. 74 y 156 del CGP. En los últimos días supimos que es OBLIGATORIO que el Abogado de pobre designado por el Tribunal, debe orientar, asesorar e instruir al ciudadano al cual se le concedió el amparo de pobreza para que gestione el respectivo poder y que no hacerlo acarrea nulidad de lo actuado por falta de legitimación en la causa por carecer del poder correspondiente, que deber otorgar la parte amparada.

En este orden, no podemos perder la oportunidad para pedir que el MAGISTRADO a quien se le remita el expediente por la pérdida de competencia de su Despacho, se **sirva decretar la nulidad de todo lo actuado desde el mismo momento en que el Dr. ANTONIO PABÓN SANTANDER asumió el encargo sin contar con el respectivo poder para representamos**, pues nunca hemos estado ausentes del proceso y no hay justificación para que dicho poder no se hubiera gestionado por parte del Abogado de pobre que es quien conoce la normatividad aplicable al caso concreto. Esta solicitud la elevamos ya que se trata de hechos que revisten tal gravedad, entre ellas las señaladas por el legislador y adicionalmente están satisfechas las condiciones establecidas para la prosperidad de la NULIDAD. El hecho que nosotros no seamos abogados NO faculta a ningún servidor público a aprovecharse de esa situación para violentar nuestras garantías fundamentales, y en este caso concreto es evidente que el abogado de pobre Dr. Antonio Pabón Santander NO nos está dando un trato digno y NO está representando nuestros intereses, sino que nos sugiere *“dar por terminado el amparo de pobreza”*, a lo cual nos oponemos rotundamente. Lo que le estamos solicitando al abogado de pobre es que haga lo propio para la defensa de nuestros derechos y de nuestros intereses, como es su deber hacerlo.

PRUEBAS

1. Adjuntamos la consulta del proceso de fecha **04 abril de 2021** y del **28 de abril de 2022** que demuestran que el Despacho del Dr. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ tiene a su cargo el proceso de la referencia desde hace más de doce (12) meses. La misma consulta demuestra que el expediente está al Despacho desde hace más de once (11) meses.
2. Adjuntamos la copia de los correos cruzados con el abogado **ANTONIO PABÓN SANTANDER**, a fin de demostrar que NO constamos con el apoyo con el que debería contar el amparado de pobre, para presentar este tipo de solicitudes y para lograr la garantía de sus derechos fundamentales.

PETICIONES

Solicitamos comedidamente que en aplicación al At. 121 del CGP, se sirva Usted decretar de inmediato la pérdida de competencia para seguir conociendo el proceso Nro.11001220300020190085200. En caso contrario, exponga las razones de hecho y de Derecho que le asiste para la negativa, ya que NO estamos solicitando nada que NO esté contemplado en la Ley y nos asiste derecho a procurar la garantía de nuestros derechos fundamentales, sin que sea de recibo que se nos infunda algún tipo de temor frente a los Jueces y Magistrados, pues en todo caso el amparado de pobre tiene derechos fundamentales que NO pueden ser desconocidos ni por los Tribunales ni por el abogado de pobre designado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (DUDH): ART. 1, 2,7, 8, 10
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA – ART. 2, 4, 13, 29, 85, 229
- LEY 1564 DE 2012 – ART. 2, 4, 7, 13, 14, 42, 74, 121 Y 156
- LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – ART 2 Y 4

Respetuosamente,

CÉSAR WILLIAM GÓMEZ CORREAL

C.C. 2'986.174 de Cogua - Cund.

Cel. 322 432 7035

[Email. ds201007@gmail.com](mailto:ds201007@gmail.com)

Facebook: NO MÁS VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Twitter: MuyFacil - [@MuyFacil_org](https://twitter.com/MuyFacil_org)

PATRICIA BRITO CALDERA

C.C. 49'743.653 de Valledupar - Cesar

Cel: 322 278 4634

Con copia a:

Dr. **ANTONIO PABÓN SANTANDER**

[1] ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

[2] <https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/Paginas/Que-es-la-Corte-Constitucional-de-Colombia-y-quien-elige-a-sus-Magistrados.aspx#:~:text=%E2%80%8B%E2%80%8B%E2%80%8BLa%20Corte,norma%20m%C3%A1s%20importante%20del%20pa%C3%ADs.>

4 adjuntos

 PRUEBA CORREO ABOGADO ANTONIO PABÓN SANTANDER - RECURSO DE REVISIÓN NRO

11001220300020190085200.pdf

242K



20210421__Consulta de Procesos__ Página Principal.pdf

175K



20220428__Consulta de Procesos__ Página Principal.pdf

457K



PERDIDA DE COMPETENCIA CASO FALABELLA.pdf

456K

**MEMORIAL DR. YAYA PEÑA RV: SUSTENTACION APELACION PROCESO 2020-00339-01.
Magistrado OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 06/05/2022 10:05

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 6 de mayo de 2022 9:52 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: orivera1977@hotmail.com <orivera1977@hotmail.com>

Asunto: RV: SUSTENTACION APELACION PROCESO 2020-00339-01. Magistrado OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: oscar rivera <orivera1977@hotmail.com>

Enviado: viernes, 6 de mayo de 2022 9:51

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ascun@ascun.org.co <ascun@ascun.org.co>; luz.malagonm@yahoo.es <luz.malagonm@yahoo.es>

Asunto: SUSTENTACION APELACION PROCESO 2020-00339-01. Magistrado OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Muy respetuosamente, adjunto en archivo PDF, escrito de SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION, con destino al despacho del H. Magistrado OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA, para que obre en el proceso verbal de COMCOL S.A.S. contra la ASOCIACION COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES -ASCUN- radicado No. 2020-00339-01.

Cordial saludo

OSCAR ALBERTO RIVERA R.

C.C. No. 79.203.338

T.P. No. 96.555 del C.S. de la J.

Apoderado de la demandante

H. Magistrado
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado Ponente
Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
Ciudad.

REF. Verbal de COMCOL S.A.S., contra ASOCIACION
COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES –ASCUN-
Radicado No. 2020-0339-01

Honorable Señor Magistrado;

Actuando como apoderado de la empresa demandante COMCOL S.A.S., SUSTENTO el recurso de alzada interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 01 Civil del Circuito de esta ciudad el día 23 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

La empresa COMCOL S.A.S., instaura demanda de responsabilidad contractual, subsidiariamente de saneamiento por evicción contra la ASOCIACION COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES –ASCUN- por hechos que brevemente sintetizo a continuación;

Mediante escritura pública No. 984 del 09 de marzo de 2017 otorgada ante la Notaria 73 de Bogotá D.C., la demandada ASOCIACION COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES –ASCUN- vendió a la accionante COMCOL SAS, el inmueble ubicado en la calle 53 No. 66 A – 83 de la ciudad de Bogotá D.C., con número de matrícula inmobiliaria 50C-1678879 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona centro de esta ciudad, con linderos y demás especificaciones contenidos en el mismo instrumento público.

Antes de perfeccionarse la venta, el inmueble se encontraba ocupado por el señor JOSE NOE REAL VEGA quien alegó ser poseedor del inmueble por compra de derechos posesorios a persona anterior, que a su vez tenía 4 años aproximadamente de posesión y que le transfiriera los mismos.

El día 15 de febrero de 2017, representantes de la demandada con ayuda de la Policía Nacional lo desalojaron del inmueble, sin que mediara orden judicial o policiva.

El día 20 de febrero de 2017, el mencionado señor REAL VEGA, instauró querrela policiva por estos hechos, ante la Alcaldía Local de Teusaquillo de Bogotá D.C., con Radicación No. 2017-631-001443-2 y repartida le correspondió a la Inspección 13 A Distrital de Policía radicada en Teusaquillo con el No. 2017633490100003E.

De estos hechos, la accionada jamás enteró a COMCOL SAS y no obstante ser de su conocimiento, adelantó y perfeccionó la compraventa en perjuicio de la demandante, el día 09 de marzo de 2017.

Adelantado el trámite policivo correspondiente previsto en la ley 1801 de 2016, la Inspección de Policía en comento, profirió decisión el día 18 de abril de 2018, declarando perturbadores de la posesión del señor JOSE NOE REAL VEGA, a la ASOCIACION COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES –ASCUN- y a COMCOL SAS, y ordenando a estas dos personas jurídicas, la entrega del bien al querellante en un término no mayor a tres (3) días.

Ante el gravísimo perjuicio de orden patrimonial, según se explicó detalladamente en la demanda, que tal decisión causaba a la aquí actora, la empresa COMCOL S.A.S., a través de su representante

legal comunicó a la Junta Directiva de ASCUN, la necesidad de conciliar con el señor JOSE NOE REAL VEGA, obteniendo respuesta negativa, por lo que procedió la demandante a conciliar con dicho señor según consta en acta del 25 de mayo de 2018 levantada en la Inspección 13ª Distrital de Policía de Bogotá D.C., que fue aducida a este proceso.

Surtido el trámite procesal correspondiente, el Señor Juez 01 Civil del Circuito convocó a audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento para el día 23 de marzo de 2022, fecha en la que dictó sentencia adversa en contra de la sociedad COMCOL.

Es motivo de respetuoso disenso el que el fallo impugnado omitió valorar la responsabilidad derivada del contrato de compraventa que le incumbía a la aquí accionada, guardando silencio frente a los elementos de la responsabilidad, a saber; i) la culpa de quien, teniendo la obligación de cumplir, se negó, omitió o retardo su deber contractual. ii) causación del daño. iii) nexo de causalidad entre la culpa y el daño y, iv) hecho generador.

La sentencia recurrida se dedica a señalar que la ASOCIACION COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES –ASCUN- para el momento de la venta a COMCOL, no tenía conocimiento de la acción policiva instaurada por JOSE NOE REAL VEGA en su contra.

Tales afirmaciones, reiteradas por demás, pretenden eximir de culpa a la demandada sin reparar en el hecho de que como se propuso en el libelo introductorio, ASCUN había desalojado a los ocupantes del predio, con la ayuda de la Policía Nacional, sin que mediara orden de funcionario competente, esto es de manera arbitraria, legitimándolos para iniciar la querrela policiva con las consecuencias señaladas en precedencia.

Súmese a lo anterior, el hecho de que ASCUN jamás dio noticia de tales eventos al comprador siendo su deber contractual hacerlo y así vendió el inmueble a mi mandante.

De tal suerte que, sí concurrió la culpa en el actuar desleal de la demandada y el a quo pasó por alto estos hechos, que, de haberlos considerado, hubiera sido otra la decisión en favor de COMCOL S.A.S.

Yerro enorme del fallo recurrido al señalar que las pretensiones de la demanda no tenían vocación de prosperidad, en la medida que ASCUN no conocía de la querrela instaurada por el desalojado ocupante del predio; el Señor Magistrado estará de acuerdo conmigo en que, contrario a lo indicado en la sentencia de primera instancia, la responsabilidad no deriva del conocimiento que tenía la demandada de la querrela iniciada por el señor REAL VEGA, sino de manera objetiva, de los hechos precedentes a la venta hecha a COMCOL S.A.S., imputables sin duda alguna a ASCUN y que itero, consistieron en las vías de hecho para desalojar a un ocupante del inmueble y que no fueron noticiados a la actora.

La ley reclama precisamente eso, la existencia de actos anteriores a la venta por parte del vendedor y que de haberlos conocido el eventual comprador el negocio no se hubiera realizado o de haberse concretado, lo sería de otra manera, en otras condiciones.

La empresa COMCOL S.A.S., dedicada por largo tiempo, entre otras actividades lícitas, al ramo de la construcción, en ejercicio de su deber contractual de prudencia y diligencia, hubiese investigado, como lo hace siempre, el desenlace del desalojo a REAL VEGA, hubiese indagado si este había iniciado acciones administrativas para recuperar lo que el denominaba la posesión del inmueble, mas sin embargo, al ser engañado por ASCUN con el silencio frente a su

actuación de desalojo y por tratarse de una entidad de reconocida imagen a nivel nacional que agremia a las universidades de Colombia, procedió a celebrar el negocio jurídico de compraventa, verificando solamente, como es usual, que el inmueble no tuviese gravámenes o limitaciones y la tradición del inmueble, a través del estudio del certificado de tradición del bien.

En síntesis, se equivoca el a quo al concluir que no hay responsabilidad de ASCUN en el daño causado a COMCOL S.A.S., por que aquella, no sabía de la existencia de la querrela policiva cuando vendió el bien. El Señor Juez de instancia tenía que haber valorado las probanzas al proceso que le demostraban con grado de certeza absoluta, que los hechos que originaban el fallo final de la Inspección 13 A de Policía, fueron anteriores a la venta y que indudablemente eran conocidos por ASCUN.

Entre las pruebas arrimadas al paginario y que no fueron valoradas por el a quo, debe contarse, entre otras, la acción de tutela conocida por el Señor Juez 29 Penal Municipal con Función de Garantías de esta ciudad por ASCUN, de la que se deduce suficientemente que la pasiva, si tenía conocimiento de la querrela policiva génesis de estas actuaciones y de la que COMCOL solo se enteró con posterioridad cuando la Inspección fijó el aviso de ley en el inmueble ya adquirido por la demandante.

Si lo anterior no bastará, el a quo exige al actor que pruebe el silencio de ASCUN frente a los hechos de ocupación y posterior desalojo del predio adquirido con posterioridad; es una exigencia alejada de toda sindéresis jurídica y extraña a los principios de la prueba.

En efecto, se tiene por sabido como dogma de verdad, que las negaciones indefinidas están dispensadas de carga de prueba, ilógico demostrar que una persona guardó silencio frente a un hecho.

Mientras que del interrogatorio de parte vertido por el Representante Legal de ASCUN, se infiere plenamente que ningún integrante de esta asociación informó a COMCOL de la ocupación y subsiguiente desalojo de las personas que habitaban el inmueble, adicionalmente quedó probado que la empresa por mi apoderada, solo se enteró con posterioridad de estos hechos por el aviso de la Inspección de Policía, fijado en la puerta del predio, haciéndose parte desde ese momento en la querrela tantas veces mencionada.

El daño se probó suficientemente en la actuación a través de la certificación expedida por el arquitecto residente de la obra que pretendía iniciar Comcol, sin que hubiese sido objetado, ni controvertido de otra forma por la pasiva.

Respecto del nexo de causalidad entre la culpa y el daño, sobra advertir muy respetuosamente, que el actuar imprudente y casi temerario de ASCUN al desalojar por vías de hecho al ocupante del predio, fue la causa exclusiva del daño representado en el detrimento patrimonial señalado en el acápite de demanda y en ningún momento fue rebatido por la pasiva y, el a quo en ningún momento se detuvo a analizarlo, pasando por alto este elemento de la responsabilidad, con desdeño de su función misional como Juez de la Republica.

Del hecho generador se puede concluir que radica en el incumplimiento de los deberes contractuales de ASCUN al obrar deslealmente para con COMCOL, guardando silencio sobre la ocupación y subsiguiente desalojo del predio, lo que insisto, hubiera variado el transcurrir del negocio celebrado entre los sujetos aquí trabados en Litis; y, al igual que frente a los elementos de la responsabilidad ya reseñados el Señor Juez 01 Civil de Circuito, guardó absoluto silencio en la sentencia atacada en sede de

apelación, pretermitiendo su análisis y desconociendo las pruebas aducidas por la actora.

Sorprende a este togado que, de cara a la pretensión subsidiaria de declarar la evicción, la sentencia se limita a señalar que no procede en tanto que esta figura procede solamente “...**cuando un tercero con mejor derecho pretende el derecho que le asiste al comprador...**” echando por el suelo décadas de tradición legislativa, doctrinal y jurisprudencial, al incluir un requisito que no contempla la ley, por demás incoherente e ilógico, sin otro análisis respecto de lo pedido, como Su Señoría podrá observar de la lectura de la providencia atacada.

Es de elemental conocimiento que el saneamiento por evicción procede cuando un tercero amenaza jurídicamente con ser privado en todo o en parte de la propiedad y/o posesión del bien enajenado; que esa amenaza tenga origen en hechos anteriores a la venta (art. 1985 C.C.); cuando el vendedor omite noticiar de estos hechos al comprador antes del perfeccionamiento del negocio.

Pues el proveído recurrido en alzada, introduce inexplicablemente un ingrediente adicional: “Que quien disputa el derecho, tenga mejor derecho que el comprador”, falacia inaceptable desde todo punto de vista, en particular para hacer nugatorio el derecho de mi patrocinada.

El fallo impugnado desconoce la preceptiva del art.164 del C.G.P.; no se sustenta “...*en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso*”, omite valorar el acervo probatorio allegado y recaudado en el curso de la actuación, para inclinarse en una postura excluyente de los elementos de la responsabilidad contractual y de la evicción, que se torna lesiva del debido proceso, rayando con las vías de hecho, por las razones señaladas en precedencia.

Agréguese a lo anterior, que la sentencia prescinde de los presupuestos reglados en el art. 280 inc. 1º ejusdem; **a)**- No expuso cual fue el proceso dialectico de examen crítico de las pruebas. **b)**- No explicó de manera razonada las conclusiones de dicho examen. **c)**- Ignoró la exigencia de exponer los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios para fundamentar sus conclusiones.

Presupuestos estos que, de haberse cumplido, habría variado el sentido de la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda. Aserción mía con respaldo en los medios de prueba arrimados al proceso, en cuanto que unos adecuados exámenes críticos de las pruebas concluyen con base en la Constitución, la ley y la equidad, que la demandada incumplió sus deberes contractuales con afectación, no menos grave, al patrimonio de COMCOL.

Por lo señalado, solicito muy amablemente a Su Señoría, revoque la sentencia materia de esta impugnación y en su lugar acceda a todas y cada una de las pretensiones principales de la demanda y en caso de no compartir esta suplica, ruego atienda la pretensión subsidiaria de ordenar el saneamiento por evicción.

Acatando el precepto del art. 78 núm. 14 del C.G.P., remito ejemplar de este escrito al correo de la demandada ascun@ascun.org.co y a su apoderada luz.malagonm@yahoo.es

Con respeto,



OSCAR ALBERTO RIVERA R.

C.C. No. 79.203.338

T.P. No. 96.555 del C.S. de la J.

MEMORIAL DR. YAYA PEÑA RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION DECRETO 806 DE 2020, ART. 14. PROCESO No. 11001310300220180018600

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 03/05/2022 14:45

Para: **GRUPO CIVIL** <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: DIEGO MAURICIO GONGORA MANRRIQUE <dimagoma@hotmail.com>

Enviado: martes, 3 de mayo de 2022 2:41 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION DECRETO 806 DE 2020, ART. 14. PROCESO No. 11001310300220180018600

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CIVIL

M.P. DR. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

BOGOTA, D.C.

REF.: DEMANDA VERBAL No. 11001310300220180018600

DEMANDANTE : ANDREA DEL PILAR VARGAS MORA

DEMANDADO : CORPORACION UNIVERSITARIA REPUBLICANA

ASUNTO : SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CALENDADA 07 DE FEBRERO DE 2022.

Por medio del presente correo electrónico, remito memorial en formato PDF., constante de la sustentación del recurso de apelación interpuesto en su momento, contra la sentencia de primer grado.

Favor acusar recibido.

Atentamente,

DIEGO MAURICIO GONGORAMANRIQUE
C.C. No. 83.228.665 de Rivera – Huila
T.P. No. 89.197 del C.S.J.
Correo electrónico: dimagoma@hotmail.com

DIEGO MAURICIO GÓNGORA MANRRIQUE

Abogado

Carrera 8 No. 16-88 Oficina 802. Tels. 2822940 - 314-2119519. Telefax: 3366182

Bogotá, D.C.

email: dimagoma@hotmail.com

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CIVIL

M.P. DR. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

BOGOTA, D.C.

REF.: DEMANDA VERBAL No. 11001310300220180018600

DEMANDANTE : ANDREA DEL PILAR VARGAS MORA

DEMANDADO : CORPORACION UNIVERSITARIA REPUBLICANA

ASUNTO : SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CALENDADA 07 DE FEBRERO DE 2022.

DIEGO MAURICIO GÓNGORA MANRIQUE, en la calidad de apoderado judicial sustituto de la parte demandante, señora , en forma respetuosa y dentro del término legal establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 sustento el recurso de APELACIÓN, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 2 Civil del Circuito, calendada siete (7) de febrero de 2022; y en tal forma se revoque en su totalidad la sentencia proferida por el (a) señor(a) Juez de primera instancia, en la cual declaro civilmente responsable a la demandada CORPORACION UNIVERSITARIA REPUBLICANA y las condenas que de ello se derivaron en contra de la parte demandada.

Los términos del recurso corresponden a los mismos argumentos utilizados al momento de interponerse.

PROBLEMA, OBJETO DEL RECURSO DE APELACION:

Puntualmente corresponde al haber endilgado la responsabilidad civil a la demanda sin estar acreditado una responsabilidad objetiva o responsabilidad sin culpa: - Los elementos propios de dicha responsabilidad objetiva; - al igual que al haber dado por probado y demostrados unas presuntas secuelas del orden psicológico y de presuntos traumatismos de la demandante, sin estar acreditado en forma alguna, y menos aun por una pericia que se hubiere practicado a la parte demandante que lograra medianamente informar de esas afectaciones que las dio por cierta el Juez de la instancia sin estar acreditado; - Tampoco se hizo ninguna clase de pronunciamiento el fallador de la instancia, en relación a la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio que se propuso como excepción de fondo; adicional que la demandante señala que quienes cometieron los presuntos punibles de abuso sexual fueron sus propios compañeros; - existen pruebas que constata la atención, preocupación por parte de la demandada, en brindar atención a la demandante al momento de los hechos ocurridos - adicional a lo

anterior; y finalmente téngase en cuenta que a la fecha ni la responsabilidad penal se ha logrado determinar y probar, es decir termino realizando una condena ausente de material probatorio que conllevara a ello, pero pese a ello, determino la responsabilidad en contra de la demandada.

1. DE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA CORPORACION UNIVERSITARIA REPUBLICANA, QUE EL JUEZ DE LA INSTANCIA PREDICA COMO RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y RESPONSABILIDAD SIN CULPA:

Se adentra el Despacho, en su labor argumentativa, que se esta frente a una clase de responsabilidad objetiva, o presunción de culpa, presunción de responsabilidad y responsabilidad sin culpa, indicando que todas esas denominaciones que se tienen de esta clase de responsabilidad se presentan sobre todo en las actividades peligrosas, lo cual es absolutamente absurdo atribuir al caso que nos ocupa esta clase de responsabilidad, cuando la educación formal, no tiene la connotación de desarrollar riesgo o actividades peligrosas que se pudieren predicar en le caso que nos ocupa, pero de ello inicia el Despacho su discusión y determina concluyendo que existe la responsabilidad endilgada a la parte demandada.

Sea pertinente señalar, un listado de las responsabilidades objetivas o que generan el denominado riesgo creado, cuales corresponden a los siguientes casos:

a. Accidentes de trabajo: La protección laboral se estructura sobre la base del riesgo creado, por lo que el empleador debe reparar a aquel trabajado que ha sufrido un daño en desarrollo de sus actividades laborales.

b. Responsabilidad extracontractual del Estado: Si bien el Consejo de Estado ha reconocido que el régimen general de responsabilidad extracontractual del Estado es el subjetivo, ha establecido que en aquellos casos en los cuales hay un desequilibrio frente al deber de soportar las cargas públicas se aplica el régimen de responsabilidad objetiva. A partir de lo anterior, el Consejo de Estado ha establecido que el régimen de responsabilidad objetiva se aplica cuanto se configura uno de los siguientes eventos: i) Riesgo excepcional, ii) Daño especial, iii) Ocupación de inmueble, iv) daños causados por trabajos públicos, v) Perjuicios causados por un acto administrativo legal, vi) Expropiación por motivos de utilidad pública.

c. Responsabilidad contractual del Estado: En el ámbito de la responsabilidad contractual del Estado hay un caso en donde la administración responde objetivamente, el cual es en el almacenaje de mercancías en depósitos judiciales.

d. Responsabilidad por el hecho de los animales fieros: La responsabilidad de los dueños o guardianes de actividades fieros es objetiva, en virtud de la teoría del riesgo creado. **e.** Daños a personas y cosas en la superficie por la actividad aeronáutica: Teniendo en cuenta el riesgo que crea el empresario aéreo en relación con las personas que se encuentran en la superficie, el código civil estableció que eventos debe aplicarse el régimen de responsabilidad objetiva.

f. Responsabilidad por productos defectuosos: Este tipo de responsabilidad surge en virtud de la violación a la obligación de proporcionar seguridad al consumidor del producto. Por vía jurisprudencial se ha establecido que la responsabilidad es solidaria entre los productores y expendedores de los bienes defectuosos.

g. Responsabilidad por desechos tóxicos o peligrosos: este tipo de desechos representan una amenaza contra la salud de las personas y contra el medio ambiente, por lo que aún proviniendo de actividades lícitas, los daños que se generen deben ser reparados sin atender al elemento subjetivo de la conducta que quienes producen estos desechos.

h. Medio ambiente: Los daños patrimoniales producido por la contaminación del medio ambiente pertenecen al régimen de responsabilidad objetiva, en tanto es la forma más eficiente de tutelar el medio ambiente sano, ya que no son los ciudadanos o la nación quienes deben soportar las cargas de este daño.

g. Riesgo profesional o empresarial: El régimen de responsabilidad objetiva se aplica a ciertos casos en los cuales el empresario o profesional es quien debe asumir la responsabilidad por los daños causados en ejercicio de sus actividades. En Colombia éste evento se aplica para el caso de pago de cheques falsos, en donde el banco es quién debe asumir los perjuicios que con el pago se cause.

Es decir el operador judicial, no puede pretender extender la responsabilidad objetiva o sin culpa, sin ninguna limitación, y por el contrario dando unos alcances específicos de esa responsabilidad, cuando los mismos deben estar enmarcados puntualmente en que situaciones que crean riesgos o peligro es dado predicar la misma, y no en forma indiscriminada y desbordada como lo hizo el Juzgador de primera instancia, que creyó estar frente a esta clase de responsabilidad objetiva y de ello derivó las consecuencias consabidas que hoy son objeto de controversia con el presente recurso de alzada.

Es despacho desborde por completo la responsabilidad que imputo a la parte demandada, y de ello devino que concluye que si existe lugar a declararla, pese a no estar acreditada la misma, y menos aun haberla extendido al caso que nos ocupa; y cuando se señala que la extendió la responsabilidad objetiva, es la parte neurálgica del debate del recurso de alzada, **por cuanto una mixtura de la responsabilidad objetiva, y la amplia a unas actividades que normalmente en materia de responsabilidad objetiva no la tienen, como quiera que la responsabilidad que deriva el operador judicial son actividades peligrosas o que crean riesgo, SITUACION COMPLETAMENTE SALIDA DE CONTEXTO, POR CUANTO LA ACTIVIDAD EDUCATIVA Y LOS DESARROLLADOS POR LOS CENTROS EDUCATIVOS EN ESTE CASO DE EDUCACION SUPERIOR, no comportan actividades peligrosas o que generan riesgo creado, para calificarlas y extenderlas de esa manera como responsabilidad objetiva que absurdamente lo hizo el Juez de primera instancia.**

Es decir, hace una mezcla completamente desmedidas y extralimitada de la responsabilidad objetiva, y con esos argumentos bastantes confusos en materia de responsabilidad determina la condena señalada y hoy recurrida.

2. HABER DADO POR PROBADO Y DEMOSTRADOS UNAS PRESUNTAS SECUELAS DEL ORDEN PSICOLÓGICO Y DE PRESUNTOS TRAUMATISMOS DE LA DEMANDANTE, SIN ESTAR ACREDITADO EN FORMA ALGUNA, Y MENOS AÚN POR UNA PERICIA QUE SE HUBIERE PRACTICADO A LA PARTE DEMANDANTE QUE LOGRARA MEDIANAMENTE INFORMAR DE ESAS AFECTACIONES QUE LAS DIO POR CIERTA EL JUEZ DE LA INSTANCIA SIN ESTAR ACREDITADO:

Llama la atención al suscrito apoderado que ahora los fallos judiciales como el que es objeto del recurso de alzada se profieran, sin haber acreditado por lo menos un solo elemento de juicio serio, que determinara que efectivamente la parte demandante tiene una afectación psíquica o psicológica, unos traumatismos que señala padecer incluso después de una década de ocurridos los hechos sobre los cuales edifico su demanda, y el Despacho sin elementos probatorios de ninguna clase haya determinado y en sentido de certeza y demostración de esas afirmaciones, DAR POR ACREDITADAS LAS MISMAS, Y DETERMINAR QUE EXISTEN AL SEÑALAR lo siguiente:

“...Lo anterior por cuanto no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentarían las personas por desmedros producidos en su salud o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

Se debe recordar que esta afectación emocional se genera como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo, la salud o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales y son causados a la víctima, de manera directa o a terceras personas allegadas a la misma...”

“...Para este juzgador, toda vez que los vejámenes sufridos por la señorita VARGAS MORA causa una grave afectación en el desarrollo personal, y el nivel afectivo se ve comprometido de manera ostensible, el daño a la vida en relación de la demandante...”

Es decir, si bien es cierto que ello sucede cuando ocurren los hechos narrados en la demanda, QUE AUN NO HAN SIDO PROBADOS Y DEMOSTRADOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL EN MAS DE 10 AÑOS DE INVESTIGACION, no puede el Despacho señalar que hay grave afectación en el desarrollo personal, sin haberse medianamente acreditado dicha afectación en un mínimo o en un máximo a nivel síquico, o psicológico, y por el contrario POR COMPLETA INCURIA DE LA PARTE DEMANDANTE, PRETENDIO TARDIAMENTE SOLICITAR LA PRACTICA DE DICHAS PRUEBAS AL PROPIO JUEZ, las cuales fueron negadas por cuanto debían aportarse y acreditarse en las etapas procesales correspondientes y siendo una carga procesal de la parte demandante, que no acredito, en que manera, en que forma, bajo q al igual que al haber dado por probado y demostrados unas presuntas secuelas del orden psicológico y de presuntos traumatismos de la demandante, sin estar acreditado en forma alguna, y menos aún por una pericia que se hubiere practicado a la parte demandante que lograra medianamente informar de esas afectaciones que las dio por cierta el Juez de la instancia sin estar acreditado qué criterios científicos se pudieron llevar a cabo, para determinar el daño en que grado, que procesos de rehabilitación pudiera conllevar la afectación misma que pudiera haberse determinado; incluso ni se aporó ninguna clase de seguimiento terapéutico psicológico, ni en el pasado ni recientemente, ES DECIR ESTA COMPLETAMENTE AUSENTE LA ACREDITACION DE ESA AFECCIÓN SIQUICA O PSICOLOGICA, que determina el señor Juez existente, y que determino las condenas objeto de impugnación de su fallo de instancia.

3. EL DESPACHO NO HIZO NINGUNA CLASE DE PRONUNCIAMIENTO, EN RELACIÓN A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL

CONTRADICTORIO PESE A HABERSE FORMULADO COMO EXCEPCION, AL IGUAL QUE LA DEMANDANTE, SEÑALA QUE QUIENES COMETIERON LOS PRESUNTOS PUNIBLES DE ABUSO SEXUAL FUERON SUS PROPIOS COMPAÑEROS:

En forma desprovista y sin ninguna clase de argumentación en el fallo controvertido, el señor Juez no hizo ninguna clase de pronunciamiento a la excepción de fondo propuesta en la contestación de la demanda, cual correspondió precisamente a la falta de integración del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Reforzado también lo anterior que la propia demandante indica en sus hechos y en la denuncia penal que fue arrimada al proceso, como fue la participación activa de sus compañeros de estudio en las circunstancias narradas, e incluso se aportaron constancias o certificaciones respecto de esas dos (2) personas que se señalan fueron compañeros de la demandante, en memorial presentado al Despacho en su oportunidad entre quienes aparece el señor Wilmar Hernán Cruz Sastoque.

Es decir, el despacho OMITE su vinculación solicitada, no se pronuncia por parte alguna al respecto en el fallo de primera instancia, pese a que fueron mencionados y solicitados dentro de las excepciones de fondo y por ello no se conformo el contradictorio pese a que se le indico y señalo al Despacho en su oportunidad, y se aporoto pruebas para que lo hubiera efectuado su convocación.

4. EXISTEN PRUEBAS QUE CONSTATAN LA ATENCIÓN, PREOCUPACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA, EN BRINDAR ATENCIÓN A LA DEMANDANTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS OCURRIDOS:

Muy contrario a lo señalado por el Despacho, al indicar que la demandada no se le brindo ninguna atención al momento de ocurrencia de los hechos, dista por completo por lo afirmado en las pruebas testimoniales recaudas por la parte que represento, como quiera que la señora CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ, representante legal en su momento de la demandada, ante el estrado judicial, manifestó la atención que se le brindo, e incluso fue que mediante las personas que acudieron a atenderla se solicitó, un servicio de ambulancia y ante la tardanza en llegar la misma, se acudió a un servicio público de taxi y de esa manera fue trasladada al Hospital más cercano, y momentos posteriores llego personal de la Corporación Universitaria a indagar pormenores de lo sucedido a la alumna y hoy demandante.

Narración que detalladamente lo hace esta testigo pero para el Despacho hizo un borrón a su narración y ni siquiera la señala en las consideraciones, por cuanto ello se concluye al indicar que "...Además, no se realizó en esa entidad gestión alguna para socorrer a la víctima..."

Otra de las testigos que depuso fue la señora OFELIA BENITEZ, que indico precisamente que tan pronto ocurrieron los hechos, se hizo el llamado al personal que era el encargado de atender esas situaciones, como lo era la señora Claudia Jiménez, y como fue encontrada en el tercer piso en los baños la aquí demandante, situación que expone y que el Despacho también paso inadvertida, que ni siquiera menciona en el análisis de su decisión.

5. NO EXISTE RESPONSABILIDAD DE LA PARTE DEMANDADA, POR CUANTO PRECISAMENTE FUE LA VICTIMA QUE INCUMPLIO SUS DEBERES COMO ESTUDIANTE AL INGERIR BEBIDAS ALCOHOLICAS AL INTERIOR DEL CAUSTRO UNIVERSITARIO:

Al respecto es pertinente señalar que uno de los elementos de cualquier clase de responsabilidad que se desee acreditar a la parte demandada debe estar ausente o por culpa de la víctima que haya propiciado la ocurrencia de los hechos, situación que en nuestro caso ocurrió y confeso la parte demandante al momento de evacuar su interrogatorio de parte.

La parte demandante acepto y confeso que al interior de la Corporación Universitaria Republicana, estuvo con sus compañeros de estudio, ingiriendo bebidas alcohólicas durante buen tiempo, lo cual se extrae que era una alumna de la jornada diurna de 6:15 a.m. hasta la 1 p.m., y permanecieron hasta las cuatro o cinco de la tarde ingiriendo bebidas alcohólicas, pese a la consabida prohibición que se tiene en los centros educativos, y como una de las obligaciones que contrae los alumnos al momento de ingresar de respetar la Constitución y las leyes y las normas de la Corporación Universitaria, las cuales fueron totalmente burladas y desconocidas por completo por la demandante, a pesar de saber y conocer de ello, y establecido en el reglamento estudiantil de la demandada, que conforme al Acuerdo 181 del 30 de agosto de 2018, que a su vez modifico el Acuerdo No. 125 de marzo 9 de 2015, que señala en su artículo 40 de los derechos y deberes de los estudiantes, y en su literal i, establece: “...Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y/o consumir cualquier tipo de estupefacientes...” (subrayado es nuestro).

La parte demandante además de narrar dicho hecho, fue ratificado en su interrogatorio, confeso el mismo con lo cual es innegable que uno de los requisitos de la responsabilidad civil, es que la víctima no hubiere propiciado de alguna manera el acontecer de los hechos o haberse expuesto a los mismos.

Situación frente a la cual es innegable el quebrantamiento de las normas legales y constitucionales, además del reglamento interno de la Corporación, lo cual propicio en buena parte la ocurrencia de los hechos, como quiera que todo inicie con el quebrantamiento de las normas legales y reglamentos señalados por parte de una estudiante. Incluso a sabiendas y conociendo que sus otros compañeros de estudio también estaban en esa infracción y vulneración, poco les importo adentrarse en comportamientos que deriva también de la relajación en el desconocimiento de dichas normas legales.

A la demandante, no le era dable comportarse y violentar de esa manera al interior del claustro universitario dicha normatividad que era su obligación respetar y guardar en un centro educativo.

6. LA RESPONSABILIDAD PENAL NO SE HA LOGRADO DETERMINAR Y PROBAR, ES DECIR TERMINO REALIZANDO UNA CONDENA AUSENTE DE MATERIAL PROBATORIO QUE CONLLEVARA A ELLO, PERO PESE A ELLO, DETERMINO LA RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE LA DEMANDADA:

Este punto de la argumentación de la alzada, ha llamado la atención en el suscrito que la propia parte demandante, se ha mostrado indiferente a referirme en forma detenida y detallada de la esa investigación penal, que cuando fue notificada la parte demandada de este proceso civil, la misma se encontraba archivada, y han transcurrido más de diez (10) años de ello, sin que la propia

parte demandante y denunciante por medio de su padre en su momento, haya determinado en forma concreta en algún avance en la dicha investigación y por el contrario se encuentra archivada la misma.

Incluso uno de los elementos más llamativos de ello, es que el propio padre de la demandante, a los pocos meses de haber denunciado se retracto de la denuncia en cuanto a no endilgar responsabilidad a quienes inicialmente había denunciado como responsables de las presuntas conductas penales SITUACION FRENTE A LA CUAL, NO HEMOS LOGRADO ENTENDER ESE CAMBIO FRUSCO Y SIGNIFICATIVO, QUE A LA FECHA NO HA EXPLICADO NI EN LA INVESTIGACION PENAL, NI EN MATERIA CIVIL; es decir existe una oscuridad en ese tema que ni la propia demandante logra despejar, y menos aun el propio padre y apoderado.

Es decir, que razones llevan a dejar en el olvido una investigación penal que ha causado unas afectaciones presuntamente del orden síquico y psicológico en la señora ANDREA DEL PILAR VARGAS MORA, y si se dese por todos los medios atribuir responsabilidad civil, pero sin establecer claridad alguna en el aspecto penal, situación que no puede pasar desapercibido para el suscrito y aun menos para el cumplimiento del trámite del recurso de alzada. Situación frente a la cual el Juzgador de la instancia inicial, ni siquiera se inquieta en señalar, mencionar o referirse así fuera marginalmente del tema indicado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, en forma respetuosa le solicito señor Juez de segundo grado, se sirva revocar el fallo de primera instancia, y de ello se peticona lo siguiente:

PETICIONES Y/O SOLICITUDES DEL RECURSO:

1. Se sirva revocar en su totalidad la sentencia calendada febrero 7 de 2022.
2. Como consecuencia de lo anterior, sírvase proceder a denegar las pretensiones solicitadas conforme se ha argumentado.

En los anteriores términos dejo interpuesto y sustentado el recurso de apelación dentro del término legal establecido.

Atentamente,

DIEGO MAURICIO GONGORAMANRIQUE
C.C. No. 83.228.665 de Rivera – Huila
T.P. No. 89.197 del C.S.J.
Correo electrónico: dimagoma@hotmail.com

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala de Decisión Civil
M.P. Adriana Saavedra Lozada
E.S.D.

Referencia: Proceso Verbal
Demandante: Diego Correa Uribe
Demandado: Grupo de los Seis S.A.S., Escapology Incubadora de Ideas
S.A.S y Álvaro Páez Rodríguez
Radicación: 2020-00053-02

LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ CONTRERAS, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 80.067.626 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional 159.176 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado especial de los demandados, por el presente escrito me pronuncio frente a la solicitud de aclaración elevada por la parte actora el día 28 de marzo de los corrientes, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

El extremo actor perfila su solicitud al estimar que la decisión de esta Honorable Sala de admitir la alzada en el efecto suspensivo, en tanto la juez de instancia la concedió en el efecto devolutivo, le genera según el solicitante, “*un serio motivo de duda respecto del efecto en el cual la apelación fue conferida*”.

II. IMPROCEDENCIA DE LA ACLARACIÓN SOLICITADA

Desde la perspectiva de su oportunidad, es claro que la solicitud de aclaración fue formulada en términos, por cuanto se interpuso dentro del término dispuesto por el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, frente a su contenido la misma deviene improcedente por las razones que brevemente pasan a exponerse a continuación:

La aclaración de las providencias se consagra en el artículo 285 del estatuto procesal, en los siguientes términos:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

La regla fijada por el Legislador para hacer procedente es que la providencia frente a la cual se reclama la aclaración por parte del funcionario judicial que la profirió, es que en su parte resolutive contenga “conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda” o que estando presentes en la parte motiva de la decisión, tengan incidencia sobre aquella.

Abundante ha sido la jurisprudencia en la cual se ha abordado el alcance de la aclaración de las providencias, dentro de la que particularmente se destacan las consideraciones de la Honorable Corte Suprema de Justicia en el auto del 24 de agosto de 2020¹, en donde se estimó frente al alcance del artículo 285 en comentario, que:

*“ (...) De acuerdo con dicha norma, la aclaración resulta procedente cuando lo resolutive de una providencia, o su motivación fundamental, **son ambiguas, confusas o insondables**, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.”* (Se destaca y subraya)

Frente al caso concreto, se tiene que la orden impartida por esta Honorable Sala de Decisión, no adolece de ninguna ambigüedad, no contiene conceptos que la hagan confusa o ininteligible, pues se materializa en la admisión del recurso de alzada interpuesto por esta representación judicial en el efecto suspensivo, lo cual de la lectura misma de la literalidad de la providencia, ninguna contrariedad interpretativa desprende para el lector.

Cosa distinta es que en criterio del solicitante no haya sido ese el efecto en el que haya debido ser admitido el recurso, en tanto que la juez de instancia lo concedió en un efecto distinto al que fuera objeto de admisión, lo que más que una expresión confusa de la providencia, entraña una presunta irregularidad subsanable a través del recurso de reposición previsto en el artículo 318 de la codificación procesal encaminado a que el funcionario que la profirió pueda corregir los errores en los que pudo haber incurrido en su emisión, para revocarla, modificarla o adicionarla, al que claramente no acudió el extremo actor.

Sobre estas consideraciones, la solicitud de aclaración incoada se torna improcedente.

Lo anterior, no obsta para que esta Sala de aplicación a las previsiones del párrafo del artículo 318 de la codificación procesal, al haber sido interpuesta la inconformidad en tiempo.

Finalmente, es claro que la presentación de la solicitud de adición objeto de réplica, interrumpe el término de ejecutoria y por ende, el de sustentación del

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC1876-2020 proferido dentro de la radicación 11001-02-03-000-2020-00300-00 el 24 de agosto de 2.020.

recurso de alzada, hasta tanto esta Sala provea lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de marras, en los términos del artículo 302 del C.G.P.

III. PETICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, atentamente solicito a la Honorable Sala de Decisión se deniegue la solicitud de aclaración invocada por la parte actora frente al auto del 22 de marzo de los corrientes.

Atentamente,



LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ CONTRERAS
C.C. 80.067.626 de Bogotá
T.P. 159.176 del C.S.J.

Señores

HH. MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

Dr. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.

CIUDAD.

Ref.: Ejecutivo hipotecario de Inversiones Gestiones

Y Proyectos S.A.S. Vs. Blanca López y otros.

2018 – 0391 (41).

De manera respetuosa me dirijo a Uds., con el fin de reiterar el recurso de apelación, ante la negativa del Juzgado de conocimiento, por cuanto considero que las circunstancias planteadas son básicas para modificar la decisión de primera instancia:

1. Fue negado el registro o anotación de embargo del inmueble de la cra 18 A número 1-83 sur, por la oficina de Registro por cuanto es propiedad de otra persona desde el año 1.992, según enumeración 16 del certificado de tradición, motivo por el cual los demandados Sánchez López ni son propietarios ni habitan tal inmueble desde esa época. Por tal circunstancia desde el comienzo de este proceso, presenté documentos provenientes de otros países relativos al lugar de residencia y domicilio de los demandados Sneyder y Libardo; igualmente objeté la notificación de los demás demandados, por cuanto viven en otras ciudades de Colombia, circunstancia que no ha sido tenida en cuenta por el Juzgado ni por el demandante, y así enmendar su irregular actuación al afirmar falsamente que el predio objeto de su pretensión, es el domicilio de los demandados, por lo anterior, falta notificación personal en su lugar de residencia. Tampoco el Juzgado accedió a mi solicitud de practicar diligencia de inspección judicial en el predio objeto de litis, para oír versión del actual ocupante y al empleado de correo,

para así establecer la veracidad de los hechos y no actuar por suposiciones del demandante, incumpliendo la normativa jurídica.

2. Esas irregularidades han dado lugar a que los demandados no hayan tenido oportunidad de defenderse, prosperando en cambio el error que impide ejercer los derechos de la parte pasiva, máxime cuando la negativa de registrar el embargo confirma que la casa no es de los demandados, desde hace más de 20 años y por ende no es la dirección de notificación a los demandados, conforme a lo preceptuado por los arts. 108 y 293 del C.G.P.
3. Los demandados desconocen la dirección o sede de la acreedora inicial GranAhorrar, al igual que la ubicación de los distintos cesionarios. De otra parte, el Juzgado debe tener en cuenta las figuras de desistimiento tácito, la falta de requerimientos exigibles por los varios traspasos del crédito, (art. 1961 del C.C.).
4. Teniendo en cuenta que actuó como apoderado de dos de las demandadas, quienes hacen parte de la comunidad hereditaria integrada con los otros demandantes, propongo a nombre de dicha comunidad hereditaria, integrada con los otros sucesores, de la cual hacen parte mis poderdantes y con fundamento en el art. 2322 del C.C., o se que litigo en favor de la mencionada comunidad y por tanto tengo interés propio que se funde con el interés de esta comunidad y por tal razón presento incidente de nulidad, con fundamento en la causal 8ª. Del art. 133 inciso 2 del C.G.P., por haberse dejado de notificar al resto de comuneros el mandamiento de pago, dado que estoy en oportunidad, conforme al inciso 3 del art. 134 del C.G.P., por cuanto esta causal de nulidad no ha sido saneada, siendo la primera vez que actúo a nombre de la comunidad de marras (hereditaria). Solicito declarar la nulidad a partir del auto admisorio de la demanda. Propongo esta solicitud de nulidad, toda vez que el Juez de primera instancia no ejerció el control de legalidad, a lo cual está obligado conforme al art.132 del C.G.P. Falta de legitimación por activa.
5. El Juzgado de conocimiento, mediante auto que resolvió la contestación de la demanda de Yaquelin Sánchez, no tuvo en cuenta que en el último párrafo de dicho escrito se solicitó la prescripción de los valores reclamados (documentos del crédito), por lo cual insisto ante esa

Superioridad, para que se corrija tal irregularidad, por ello acudo en recurso de apelación, dado que tal vez por alguna confusión no se resolvió oportunamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cito los artículos: 1959 a 1962, 2457, 2512/13, 2536 a 2538 y concordantes del Código Civil y artículo 291 del C.G.P.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Héctor Acero Alarcón', written in a cursive style.

Héctor Acero Alarcón

C.C. # 2859744

T.P. # 20785 C.S.J.

Señores

HH. MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ.

CIUDAD.

Ref.: Ejecutivo hipotecario de Inversiones Gestiones

Y Proyectos S.A.S. Vs. Blanca López y otros.

2018 – 0391 (41).

De manera respetuosa me dirijo a Uds., con el fin de reiterar el recurso de apelación, ante la negativa del Juzgado de conocimiento, por cuanto considero que las circunstancias planteadas son básicas para modificar la decisión de primera instancia:

1. Fue negado el registro o anotación de embargo del inmueble de la cra 18 A número 1-83 sur, por la oficina de Registro por cuanto es propiedad de otra persona desde el año 1.992, según enumeración 16 del certificado de tradición, motivo por el cual los demandados Sánchez López ni son propietarios ni habitan tal inmueble desde esa época, Por tal circunstancia desde el comienzo de este proceso, presenté documentos provenientes de otros países relativos al lugar de residencia y domicilio de los demandados Sneyder y Libardo; igualmente objeté la notificación de los demás demandados, por cuanto viven en otras ciudades de Colombia, circunstancia que no ha sido tenida en cuenta por el Juzgado ni por el demandante, y así enmendar su irregular actuación al afirmar falsamente que el predio objeto de su pretensión, es el domicilio de los demandados, por lo anterior , falta notificación personal en su lugar de residencia. Tampoco el Juzgado accedió a mi solicitud de practicar diligencia de inspección judicial en el predio objeto de litis, para oír versión del actual ocupante y al empleado de correo,

para así establecer la veracidad de los hechos y no actuar por suposiciones del demandante, incumpliendo la normativa jurídica.

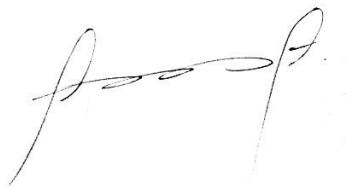
2. El Art. 289 del C.Gral del Proceso, ordena que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo debe hacerse personalmente, ya que en varias oportunidades sea probado que varios de los demandados no tienen residencia en Bogotá y por ello deben ser notificados en las residencias de ellos, y esas irregularidades han dado lugar a que los demandados no hayan tenido oportunidad de defenderse, prosperando en cambio el error que impide ejercer los derechos de la parte pasiva, máxime cuando la negativa de registrar el embargo confirma que la casa no es de los demandados, desde hace más de 20 años y por ende no es la dirección de notificación a los demandados, conforme a lo preceptuado por los arts. 108 y 293 del C.G.P.
3. Los demandados desconocen la dirección o sede de la acreedora inicial GranAhorrar, al igual que la ubicación de los distintos cesionarios. De otra parte, el Juzgado debe tener en cuenta las figuras de desistimiento tácito, la falta de requerimientos exigibles por los varios traspasos del crédito, (art. 1961 del C.C.).
4. Teniendo en cuenta que actúo como apoderado de dos de las demandadas, quienes hacen parte de la comunidad hereditaria integrada con los otros demandantes, propongo a nombre de dicha comunidad hereditaria, integrada con los otros sucesores, de la cual hacen parte mis poderdantes y con fundamento en el art. 2322 del C.C., o sea que litigo en favor de la mencionada comunidad y por tanto tengo interés propio que se funde con el interés de esta comunidad y por tal razón presento incidente de nulidad, con fundamento en la causal 8ª. del art. 133 inciso 2 del C.G.P., por haberse dejado de notificar al resto de comuneros el mandamiento de pago, dado que estoy en oportunidad, conforme al inciso 3 del art. 134 del C.G.P., por cuanto esta causal de nulidad no ha sido saneada, siendo la primera vez que actúo a nombre de la comunidad de marras (hereditaria). Solicito declarar la nulidad a partir del auto admisorio de la demanda. Propongo esta solicitud de nulidad, toda vez que el Juez de primera instancia no ejerció el control de legalidad, a lo cual esta obligado conforme al art.132 del C.G.P. Falta de legitimación por activa.

5. El Juzgado de conocimiento, mediante auto que resolvió la contestación de la demanda de Yaquelin Sánchez, no tuvo en cuenta que en el último párrafo de dicho escrito se solicitó la prescripción de los valores reclamados (documentos del crédito), por lo cual insisto ante esa Superioridad, para que se corrija tal irregularidad, por ello acudo en recurso de apelación, dado que tal vez por alguna confusión no se resolvió oportunamente, la misma suerte que corrió María del Pilar Sánchez, debe ser aplicada a Yaquelin Sánchez, puesto que la contestación de la demanda se invocó la Excepción de Merito de Prescripción del Título Valor.
6. Como en la demanda no se notificó, ni se demandó al actual propietario del inmueble, por ello, no hay razón para continuar con esta demanda, y no fue posible el embargo del bien, lo cual consta en el proceso.
7. Por haberse notificado a mis mandantes de oídas, en lugar diferente a su domicilio, donde no habitan los demandados, insisto que se debe cumplir con la normatividad pues hubo temeridad en ese aspecto.
8. Mis poderdantes no han reconocido ninguna obligación, menos cuando la solicitud de embargo se dirigió contra un predio del cual no son propietarios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cito los artículos: 1959 a 1962, 2457, 2512/13, 2536 a 2538 y concordantes del Código Civil y artículo 291 del C.G.P.

Respetuosamente,



Héctor Acero Alarcón. Hectoracero22@hotmail.com

C.C. # 2859744 T.P. # 20785 C.S.J.



Señor,
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA CIVIL.
M.P. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
E. S. D.

Referencia: Apelación de sentencia - Proceso Ejecutivo con Pretensión de Adjudicación o Realización Especial de la Garantía No. 11001310304120180039101 de INVERSIONES, GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S. contra BLANCA ALEJANDRINA LÓPEZ DE SÁNCHEZ, JUAN CARLOS SÁNCHEZ LÓPEZ, LIBARDO ALBERTO SÁNCHEZ LÓPEZ, MARIA DEL PILAR SÁNCHEZ LÓPEZ, OSCAR GIOVANNY SÁNCHEZ LÓPEZ, PIEDAD YAQUELIN SÁNCHEZ LÓPEZ y SNEYDER ARTURO SÁNCHEZ LÓPEZ.

Asunto: Adhesión al recurso de apelación.

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho con el fin de presentar **adhesión al recurso de apelación** en contra de la sentencia de instancia dictada el día cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso en referencia, estando dentro del término contemplado en el parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso y conforme a los lineamientos del numeral 3º ibidem, conforme las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1.1. Consideraciones preliminares

El reparo concreto a la adhesión al recurso de apelación, corresponde a la decisión acogida en la sentencia de instancia dictada el día cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), respecto de declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada Maria del Pilar Sánchez López, como quiera que se desconoció el fenómeno de la renuncia de la prescripción al tenor de lo contemplado en el artículo 2514 del Código Civil.

1.2. Reconocimiento de la obligación al recibir el predio sin manifestar beneficio de inventario.

Tal como se puso en evidencia en la primera instancia dentro del proceso en referencia, todos los integrantes del contradictorio por pasiva consintieron en que se suscribiera la escritura pública de sucesión No. MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS (1292) del cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017) otorgada por la Notaría Cincuenta y Cuatro del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual se realizó la adjudicación en sucesión de la cuota parte de propiedad del señor MIGUEL ARTURO SÁNCHEZ FLORIAN y la respectiva liquidación de la sociedad conyugal y/o sociedad patrimonial de hecho conformada con la señora BLANCA



ALEJANDRINA LÓPEZ DE SÁNCHEZ, adjudicación que se refleja en la anotación No. 029 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-441341 a favor de los demandados.

Al momento en el que todos los integrantes del contradictorio suscribieron la escritura pública de sucesión y adquirieron el dominio del predio en el mes de mayo de 2017, reconocieron el gravamen hipotecario objeto de la presente ejecución y, en consecuencia, renunciaron a la prescripción de la obligación que aquí se ejecuta.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado de primera instancia paso por alto el material probatorio incorporado al expediente respecto del fenómeno de renuncia de la prescripción específicamente lo que concierne a la demandada Maria del Pilar Sánchez López, como quiera que la demandada reconoció el gravamen hipotecario sobre el inmueble vinculado sin realizar manifestación sobre recibir el mismo con beneficio de inventario.

II. PETICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente a su despacho se sirva revocar el numeral primero y segundo de la sentencia de instancia dictada el día cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Respetuosamente,

Diego Fernando Gómez Giraldo
C.C. 1.032.375.708 de Bogotá D.C.
T. P. 183.409 del C. S. de la J.
dgomez@agmabogados.co
mherra@agmabogados.co
Cel: 321 465 06 17